

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: MANUEL M. CHAVARRIAGA.

Administrador: IGNACIO NAVARRO O.

SUMARIO

Dr. Ramón Martínez Benítez, <i>L. Navarro Ospina</i>	67
Proposición.....	68
Informe del Presidente del Centro Jurídico correspondiente al período de 1923, <i>Manuel M. Chavarriaga</i>	69
Alegato, <i>Ramón Martínez Benítez</i>	74
Inventarios en sucesiones, <i>Clodomiro Ramírez y Agustín Villegas</i>	90
Sociedades, <i>Miguel Moreno J.</i>	93
Los Jueces, <i>Obdulio Gómez</i>	96
La socialización de las aguas públicas, <i>Alfonso Uribe M.</i>	103
Dn. Manuel Torres y la doctrina Monroe, <i>Nicolás García</i> ..	108
Por el progreso de la Universidad, <i>Varios</i> ..	114
El Jurado, <i>Horacio Tobar H.</i>	123
Notas.....	128

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MEDALLA
BIBLIOTECA
DIRECCIÓN



DR. RAMON MARTINEZ BENITEZ

Nació en Cartago el 24 de febrero de 1824.
Murió en Rionegro el 13 de Spbre. de 1882.

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: MANUEL M. CHAVARRIAGA.

Administrador: IGNACIO NAVARRO O.

Dr. Ramón Martínez Benítez

El 24 del pasado febrero celebróse el centenario del nacimiento del Dr. Ramón Martínez Benítez caucano de origen y antioqueño por adopción.

El Dr. Martínez Benítez nació en Cartago y después de hacer algunos estudios en su ciudad natal y en Cali pasó a Bogotá en donde con singular aprovechamiento cursó Jurisprudencia guiado por profesores tan eminentes como José Ignacio de Márquez, Ezequiel Rojas y Francisco Javier Zaldúa.

Una vez que regresó a su tierra natal se dedicó al ejercicio de la profesión en diversas esferas, pero bien pronto y debido al clásico estado de intranquilidad y vandalismo que dominó en el Cauca en 1851, hubo de refugiarse en Antioquia, país en el cual fijó su residencia hasta el fin de sus días.

Aquí desempeñó una labor notable bajo muchos aspectos: ejerció con acierto y probidad ejemplares la magistratura judicial y la abogacía, ocupó asiento y fue unidad sobresaliente en las verdaderamente admirables Legislaturas del Estado de Antioquia, desempeñó con amor el magisterio y descolló entre sus conciudadanos por sus virtudes públicas y privadas.

A un talento privilegiado reunió las virtudes necesarias para que ese don inestimable produzca opimos frutos y las practicó de tal suerte que de su vida puede decirse que fue realmente benéfica para sus compatriotas.

Las distinguidas dotes que adornaron a tan esclarecido jurisconsulto y su religioso culto al deber hicieron que desempeñara cumplidamente su misión como legislador, como maestro y como magistrado.

Sus variados y profundos conocimientos en las ciencias jurídicas lo colocaron en primera fila entre los jurisconsultos de su tiempo y como profesor transmitió a sus

discípulos, con largueza y acierto, los caudales de ciencia que poseía, contribuyendo de este modo a la formación científica de las pasadas y presentes generaciones las que por ello le son deudoras de eterna gratitud.

La más estricta honradez profesional fue una de las aureolas que circundaron la existencia del Dr. Martínez Benítez y su amor a la justicia lo llevó hasta el extremo de poner en peligro su vida misma concitando contra su persona la ira desenfrenada de los poderosos.

El Centro Jurídico se asoció al centenario del Dr. Martínez Benítez por medio de la proposición que adelante se transcribe y para cumplir lo ordenado en ella el órgano de la Corporación publica un alegato del probo juriscónsulto, pieza que ha merecido calurosos elogios de personas autorizadas y que revela la ilustración de su autor.

L. Navarro Ospina.

PROPOSICION

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,

CONSIDERANDO:

- 1º Que ayer se cumplieron cien años del nacimiento del Dr. Ramón Martínez Benítez;
- 2º Que el Dr. Martínez Benítez ocupó con lucidez y acierto, importantes puestos en la Magistratura Judicial, en el Parlamento y en el Profesorado y fue digno Rector de la Universidad de Antioquia;
- 3º Que como distinguido profesor de ciencias jurídicas formó un grupo de notables juristas que han sido honra de Antioquia y de la Universidad,

RESUELVE:

- 1º Dejar constancia en el acta de hoy del gozo que causa la celebración del fausto acontecimiento y de la veneración que profesan los miembros del Centro Jurídico a la memoria del Dr. Ramón Martínez Benítez, esclarecido ciudadano y leal servidor de la Justicia y el Derecho.
- 2º Ordenar que el Director de «*Estudios de Derecho*», órgano de la Corporación, disponga lo conveniente a honrar la memoria del Dr. Martínez Benítez en el próximo número de dicha revista.
- 3º Comunicar esta proposición a la familia del Dr. Martínez Benítez.

Medellín, 25 de febrero de 1924».

El Presidente, LUIS TORO ESCOBAR

El Secretario, JUAN RAFAEL MÚNERA.

INFORME

rendido por el Presidente del Centro Jurídico correspondiente al período de 1.923

H. H. SOCIOS DEL CENTRO JURIDICO:

Cúmpleme el deber de daros informe acerca de la actuación del Centro durante el período comprendido del 19 de Febrero del año postrero a esta fecha, informe que abarca, compendiado, el de los demás dignatarios del Centro, para así dar cumplimiento a los Estatutos.

Debo reconocer ante todo que mi exaltación a la Presidencia de esta alta Corporación, que con sobra de razón se enorgullece de haber tenido en su seno a individuos que hoy son alma de las letras, brazo derecho en las luchas de la política honrada y connotados juriscónsultos, se debe, sencillamente, a una marcada benevolencia de vosotros, que concedores de mi deficiencia, sólo pudísteis mirar en mí al socio amante del estudio y adorador de esta Institución, llamada, desde ahora, a ser el lente por donde se verá el progreso de la ciencia jurídica y a «hacer que se cierna airoso por los campos de nuestra noble Patria el escudo de la justicia».

La norma tutelar y altruista que el Centro Jurídico se ha trazado y que viene cumpliendo desde su fundación, de tener «como base el estudio, la doctrina y las ideas manifestadas; como apoyo, la Ley; como Oriente, la Justicia; y como bandera el Bien», marca una era de optimismo para ver realizado su patriótico y común ideal.

Bien sabía lo difícil que es encauzar las deliberaciones sin hollar la ley y aunar voluntades cuando es necesario para el bien de la comunidad, todo ello muy superior a mis escasas capacidades; pero gracias a la Providencia y a vuestra discreción y decidido apoyo en el período a que me refiero laboró el Centro en perfecta armonía, sin que un solo día haya tenido sesiones borrascosas que minaran la solidaridad de los Socios y pusieran en peligro, como en épocas pasadas, la existencia de la Corporación.

Aparte de las ideas encontradas por razón de las Escuelas Filosóficas en punto a su sustentáculo doctrinario expuestas por los Socios en las discusiones de temas ju-

rídicos, ideas que traen el singular factor de progreso en la evolución del Derecho, el Centro ha sabido respetar religiosamente la prohibición de tratar cuestiones políticas, consignada en los Estatutos. Ha sabido comprender que el objeto que persigue es muy otro de los prejuicios sectarios y de los odios fratricidas. Ha podido apreciar que esas luchas partidaristas en el seno del Centro, al igual que las armadas en nuestra sociedad, sólo dejan la pasión vengadora y el exterminio de cerebros juveniles. Quiera Dios que ellas no vuelvan a surgir.

Gracias a la creación de la Junta Directiva, a la cual le fueron adscritas las funciones de resolver, con posterior aprobación del Centro, las cuestiones secundarias de pura administración interna, vuestra corporación ha podido dedicarse con mayor atención al estudio de puntos jurídicos. Diversos han sido los temas tratados en las 17 conferencias que durante el período lectivo se han dictado por los socios activos, y de sus discusiones háñse dilucidado muchos tópicos de interés jurídico que, si bien discutibles y discutidos, han dado margen a una más clara y correcta interpretación de las disposiciones legales positivas.

No iba a dar palos de ciego el Centro Jurídico al considerar festinada la vigencia del nuevo Código—Penal—y oscuras y deficientes muchas de sus disposiciones, desde luego que su vigencia fue aplazada hasta el año de 1925 por el Congreso del año último.

En mi sentir el Centro debe ahondar el estudio de esta trascendental cuestión de carácter social que en la actualidad representa una saludable orientación, precisamente hoy que los encargados de revisar el nuevo Código han lanzado una encuesta, con el fin «de oír» opiniones y hacer más genuinamente nacional la legislación penal.

Es fuerza que el Centro contribuya con una parte de su contingente intelectual en esta obra de renovación ya que la dilucidación de problemas de la ciencia penal en esta hora de selección hará desaparecer el prejuicio aberrante que ha existido entre nosotros, de considerar secundario y casi sin mérito el estudio de las leyes penales, hasta olvidar, puede decirse, la existencia de la criminología.

La actitud que asumió el Centro Jurídico con motivo del nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia y de la Legislatura Departamental, actitud ajena de prejuicios pasionales, forma una característica de la norma que se trazó, cual fue velar por la integridad de la ley y procurar el progreso de las diferentes ramas de la administración pública.

Con el trabajo que el Centro presentó a la H. Asamblea del año pasado relativo a corregir muchas deficiencias y a llenar vacíos en la legislación policiva sobre vagancia, no se produjo otro efecto que clamar por la satisfacción de una necesidad inaplazable. Es de esperarse que la próxima Legislatura, en mejor ambiente de serenidad, preste oído a las razones que impulsaron al Centro a laborar en el sentido indicado.

Animado solamente por el anhelo de propender por la mejora de la administración pública, tan postergada entre nosotros, el Centro abogó porque en el nombramiento de Inspectores de la ciudad se tuviese en cuenta la capacidad de los elegidos en lo que respecta al conocimiento de la ciencia jurídica, con lo cual se levantaría el nivel de la categoría del empleo que, precisamente por la representación que ha tenido, no despierta entusiasmo en aquellas personas capacitadas para ejercerlo. Con este fin solicitó del Sr. Alcalde de la ciudad, hiciera recaer el nombramiento en individuos que ya terminaron sus estudios de jurisprudencia en la Escuela de Derecho. No obstante que la petición no mereció la acogida que era de esperarse, el Centro llenó en parte su finalidad mediante la aprobación de la idea por mucha parte de la sociedad y puede alcanzarla si persevera por medio de peticiones razonadas y comedidas.

El Centro puede hoy gloriarse de su eficiente labor si quiera sea con la solicitud que hizo al H. Consejo Universitario, encaminada a obtener algunas reformas educacionistas en los planteles de educación y principalmente en la Escuela de Derecho. Las notas recibidas de aquella H. Entidad y del señor Director de Instrucción Pública muestran cómo el Centro sí labora por el progreso de la Universidad y por el adelanto intelectual del gremio estudiantil.

Uno de los factores principales de que antes hablé, que ha prestado mucha ayuda al progreso del Centro, es la creación de la Junta Directiva. Esta Junta, integrada por los dignatarios y empleados del Centro, ha tenido reuniones semanales durante el año, y en ella se han resuelto infinidad de cuestiones de pura administración que, estudiadas y discutidas una a una por el Centro, habrían dado margen a la pérdida de un tiempo precioso.

No han funcionado con la regular puntualidad que esperaba el suscrito, las comisiones creadas por el Centro para el estudio de las distintas ramas del Derecho. Ello se debe a la pluralidad de socios que las componen y al deber de rendir informe sobre cada tópico mediante la unidad de criterios, o, por lo menos, con mayoría de votos.

Considerando, como considero, de suma utilidad para el progreso de la corporación, la existencia de aquellas comisiones que vienen a constituir el orden en la distribución del trabajo y consiguientemente a hacer la eficiencia de las labores, he creído que el mejor medio de satisfacer cumplidamente aquella necesidad consiste en que el nombramiento de esas comisiones se haga directamente por la Presidencia y que los socios que las componen estén en la obligación de presentar el informe sobre el punto sometido a su estudio, dentro del término que se les señale, sea en forma colectiva o individual.

Muchos y muy importantes servicios ha prestado al Centro la Comisión Fiscalizadora compuesta por los H. H. Socios Luis Navarro O., Domingo Vélez y Alfonso Londoño, cuyas labores atingen a la saludable reforma de los Estatutos y a mantener incólume el principio del respeto y fiel cumplimiento que se deben las reglas trazadas por el Centro para su funcionamiento.

En el presente año, como en los anteriores, se abstuvo el Centro de enviar delegado a la Asamblea de Estudiantes. En mi sentir la adopción de esta medida trajo ventajas para el Centro, ya que los iniciadores de esa redentora idea se van dando cuenta del fracaso que tendrá, si, como en un principio, hacen inherente a la finalidad que perseguía el aspecto de una política mal entendida. Cuando ya el Centro llegue a la certeza de la ausencia de estas tendencias malsanas en el seno de aquella corporación entonces puede y debe participar de modo permanente en esa obra de progreso intelectual y material del ramo educacionista.

Dejo hasta aquí esbozados los puntos más sobresalientes del trabajo directo del Centro, para dar paso a las distintas secciones que forman parte integrante de él.

SECRETARIA.—Laboriosa por demás ha sido esta obra llevada a cabo por los dignos socios Luis Arcila Montoya y Alfonso Mejía M., y en los últimos meses, por licencia del último, estuvo a cargo del incansable luchador Luis Ospina V. La inesperada ausencia del señor Ospina y los inconvenientes sufridos por el señor Mejía fueron la causa para que la Presidencia no hubiese recibido el informe relativo a la Secretaría. Con todo, debo decir que las varias notas dirigidas, la relación de los informes presentados por los socios, el orden cronológico de las actas donde se pone de relieve la puntualidad de las reuniones y muchas otras labores de aquellos socios, los hacen merecedores de la gratitud de la Corporación.

SECCION JUDICIAL.—Esta halagadora idea tuvo la satisfacción de verla realizada, siquiera en su comienzo,

durante el período de mis actuaciones. No debo callar la satisfacción que en mi ánimo ha producido esta importante empresa. Quienes convencidos estén de que las lucubraciones metafísicas y la propensión al idealismo pueden ser cubiertas con el manto de la realidad o que el empirismo rutinario sólo puede tener como fundamento la idea de la tradición y la costumbre sin darse cuenta de la necesidad de investigar, concederán necesariamente las nupcias de los principios y la realidad, o sea de la teoría y la práctica. Justamente es este uno de los fines que se persigue con la creación de la Agencia Judicial.

Y no menos optimismo se merece esta empresa cuando mucha parte de los individuos que componen el conglomerado social se den buena cuenta de que sus intereses y en general toda clase de derechos serán representados y defendidos por esta Agencia de manera honrada y buscando siempre el camino de la justicia, sin que tengan que apelar a aquellos que por mala comprensión de las obligaciones a que los somete la sociedad, aprovechan su audacia, que no el conocimiento científico que necesitan y del cual carecen, para hacerse a una profesión.

Cuando los individuos comprendan el peligro que corren dejándose arrastrar por una pléyade de rábulas, que las más de las veces esquilman al cliente y abandonan su representación, entonces podremos ver satisfechos nuestro anhelo y habremos dado un paso en el camino de la reglamentación de la profesión.

La oficina ha venido funcionando con regularidad, pero hace falta una buena organización y reglamentación y hacer mas pública su existencia. Los avisos dados por la prensa por el suscrito y por el Director de la Agencia señor Carlos Betancourt han producido buen resultado, principalmente entre algunas personas que han ofrecido prestarnos su apoyo en esta obra. A la buena voluntad del señor Betancourt se debe el comienzo de la Agencia.

La Agencia empezó a funcionar apenas el 21 de Enero último; esa la razón para que se me excuse de dar informe acerca de su funcionamiento, pues en poco menos de quince días no puede verse ningún resultado y mucho menos satisfactorio.

El nombre prestigioso del Centro está directamente comprometido en esta Agencia y de consiguiente debe poner todo su conato en el sentido de que su existencia dé lustre al mismo Centro y levante el nivel moral de la ciencia jurídica.

DIRECCION DE LA REVISTA

La revista estuvo dirigida durante el año por el muy digno y competente socio señor Ignacio Navarro O.

Puedo decir con énfasis que pocas veces se ha visto la Revista tan bien servida como en el año que acaba de terminar.

Durante todos los meses del año salió con puntualidad y los trabajos publicados en ella le dan un tinte de seriedad e importancia.

Muy eficiente ha sido la labor del señor Director encaminada al intercambio de ideas con otras importantes Revistas de diferentes naciones y principalmente con las de habla española, y en cuanto se refiere al incremento que a diario ha tomado esta publicación.

Siendo la Revista el órgano directo del Centro y su mayor impulsor en punto al adelanto científico de los socios que forman éste, es preciso despertar en los socios un mayor entusiasmo en la publicación de artículos de interés jurídico. Esta labor reporta inmensos beneficios al estudiante que se va dando a las lides, asaz penosas y escabrosas, de las lucubraciones científicas.

Creo interpretar el sentimiento del Centro al declarar que este ha contraído para con el señor Navarro O. una eterna deuda de gratitud, lo mismo que para con el Dr. Alfonso Uribe Misas, uno de los más fieles sostenedores y defensores de la Revista.

Para terminar, reitero a la muy digna corporación mis sentimientos de sincera gratitud, y como un derecho de compensación por la buena voluntad que he tenido en servirle, imploro de los distinguidos socios un generoso olvido de todos mis desaciertos.

H. H. Socios.

M. M. CHAVARRIAGA.

Febrero: 1924.

ALEGATO

del señor doctor Ramón Martínez B. en un pleito acerca de una servidumbre de tránsito.

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO EN LO CIVIL:

Presento a usted con el debido respeto este mi alegato de bien probado, en el juicio que mi poderdante señor Jaramillo L. promovió a los señores Nicolás y Jesús Antonio Botero, sobre acción negatoria.

El señor Jaramillo es dueño de dos fincas rurales, situadas en el distrito de Sonsón, llamadas «La Esmeralda» y «Llanadas» compradas en distintas épocas y a diferentes personas. Como es-

tán contiguas, enuncié en el libelo de demanda los linderos que las circunscriben en conjunto.

En el mismo paraje de Llanadas tienen los demandados otro predio a continuación de los terrenos del demandante, y tratan de imponer una servidumbre de tránsito que, partiendo de la finca de aquéllos, y atravesando por los mencionados predios del señor Jaramillo, va a encontrarse en el camino público que conduce de esta ciudad a Sonsón, pasando por el distrito de la Unión, llamado comunmente «camino de Vallejuelo».

El señor Jaramillo es por constitución y por hábito, enemigo de pleitos. Sacrifica muchas veces sus intereses, en obsequio de la paz y de la tranquilidad; pero en esta vez no ha podido prescindir de presentarse ante el Poder Judicial a pedir justicia, porque su silencio le aparejaría molestias sin cuento y perjuicios incalculables. Por eso se ha visto precisado a demandar a los señores Boteros, a quienes desde luego supongo personas también honorables, aunque no tengo el placer de conocerlos.

Verá usted y estudiará despacio la demanda que intenté en nombre del señor Jaramillo, especificada en el libelo de 18 de mayo último.

La acción intentada es negatoria en la acepción técnica que a este vocablo torense da el artículo 240 del Código Judicial. El señor Jaramillo niega que sus predios deban al de los señores Boteros la odiosa y pesada servidumbre de tránsito. Suponiendo que la debiera, él no tiene por qué soportar el recargo o mayor gravámen que con el actual reciente tráfico para lslitas por el camino de la Unión, pretenden imponerle los señores Boteros. Hé aquí en resumen lo más sustancial de la demanda.

El personero de los señores Boteros en su contestación niega que haya derecho para privarlos de esa servidumbre, no sólo en absoluto, sino aun con las restricciones que el libelo de la demanda indica. Aquí se nota desde luego un ingenioso juego de palabras con que se pretende dar a la contestación de la demanda una forma negativa, como para dirigir sobre el actor la carga de la prueba en el juicio; pero esa aparente negación envuelve en el fondo una verdadera afirmación, y puede traducirse sucesivamente así: «niego que los predios de Jaramillo no deban servidumbre de tránsito al de los Boteros: afirmo que los predios de Jaramillo deben esa servidumbre al de los Boteros».

Pero ya desde entonces preveía que a él le incumbía la prueba, porque en el siguiente aparte ofrece darla *satisfactoriamente* en caso que se alegase que a él correspondía producirla. Pues bien, yo lo alego y lo sostengo; y me fundo en la doctrina terminante del artículo 501 del Código Judicial que dice así: «Es pues regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación».

Esto bastaría para demostrar que la prueba en el presente juicio corresponde al personero de los señores Boteros, so pena de perder éstos la causa. Mi comitente niega y ellos afirman la existencia de la servidumbre. La regla de que al actor incumbe la probanza, está subordinada a esta otra más premiosa: el que afirma y no el que niega, sea cual fuere su papel en el drama ju-

dicial, es quien está obligado a probar los hechos.

Pero hay más: mi contendor, en sus dos escritos presentados en 22 y 23 de julio, propone y ofrece probar la excepción perentoria de prescripción. La prueba de su excepción le corresponde exclusivamente a él.

Viene también al caso el artículo 1754 del Código Civil, que dice que incumbe probar la obligación al que la alega. La servidumbre es una especie de obligación, que pesa sobre el predio: y los demandados alegan y sostienen en esta causa que ellos han ganado por prescripción la servidumbre de tránsito.

Por consiguiente, mi parte no tenía obligación de probar nada. La tarea de la prueba de la afirmación y de la excepción era de la exclusiva incumbencia de la contraria. ¿Probó los hechos? Pues ganará el pleito. ¿No los probó? Pues lo perderá sin remedio.

I

Veamos si es lógico o nó su objeto; pero antes tengo que entrar en una disertación un tanto extensa sobre la manera de adquirirse por prescripción la servidumbre de que se trata.

Esta servidumbre tiene el carácter de *discontinua*, ya se atiende al artículo 900 del Código Civil, que expresamente la coloca en las de esta clase, ya a la antigua ley 15, título 31, partida 3^a., que también le da esa calificación.

Las servidumbres discontinuas no se pueden adquirir hoy por prescripción, y aun por goce de tiempo inmemorial, según el artículo 953 del Código citado, que está rigiendo desde el 1.º de enero de 1864. La prescripción alegada por los señores Boteiros no puede referirse sino a una época anterior a esa fecha. Si en 31 de diciembre de 1864 no se había ganado la pretendida servidumbre por prescripción, después no ha podido obtenerse de esa manera. Tenemos que apelar, pues, para juzgar esta cuestión a las leyes que regían antes del citado Código Civil, por lo que preceptúa su artículo final, y porque según el artículo 60 de la Constitución del Estado, la ley no puede tener efecto retroactivo. La controversia tiene que decidirse por el fuero viejo, et non por el nuévo; por la Legislación española, y no por el Código Civil de Antioquia.

Conforme a la ley 15, título 31, partida 3^a., la servidumbre que hoy se llama de tránsito, y se apellidaba entonces de *senda*, de *cañera* o de *vía* se podía adquirir con el uso de ella por «Tanto tiempo, que non se puedan acordar los homes de cuando el uso comenzó», es decir, por *tiempo inmemorial*. Que sea este tiempo, lo dice con grande erudición un largo y luminoso artículo publicado en «*El Foro*», periódico de jurisprudencia, que se redactaba en Caracas por el insigne jurisconsulto don Luis Sanojo. En el número 1.º correspondiente al 15 de abril de 1854 está ese artículo, del que me permito copiar los más importantes pasos; y los copio porque vienen muy a cuento, y yo no podría decir las cosas tan bién como allí se dicen. Hélo aquí:

«Tiempo inmemorial»

«La Legislación española cuenta entre los medios de probar

que se tiene la propiedad de ciertas cosas y derechos, la posesión por tiempo inmemorial. El señorío de ciudades, villas y lugares, la facultad de cobrar derechos y contribuciones, la existencia de un mayorazgo y el derecho a una servidumbre discontinua, todo esto se comprueba, según las leyes españolas, demostrando que ha habido esa posesión. Todos estos casos, excepto el último carecen de interés práctico, pues que hay prohibición de fundar mayorazgos, están abolidos los fundados antes de la prohibición, y nuestras instituciones rechazan la posibilidad de adquirir dominio de poblaciones y lugares, y derecho de imponer pechos y contribuciones; con todo, la materia del tiempo inmemorial tiene interés, ora para el estudio de la historia de la Jurisprudencia, ora para poder avaluar y estimar esa prueba en el caso de las servidumbres prediales»:

«Por la enumeración anterior se ve que, excepto este último caso, todos los demás se versan sobre asuntos que tienen alguna relación con el derecho público. El señorío de las poblaciones y la facultad de imponer derechos y contribuciones son partes muy esenciales de la soberanía y por consiguiente muy sometidas a las reglas del derecho público. Bien que la fundación de los mayorazgos es del resorte del derecho privado, se roza muy íntimamente con la organización política del país. «Esas leyes, dice Tocqueville,—hablando de las de sucesión—esas leyes pertenecen al orden civil, pero deberían colocarse a la cabeza de todas las instituciones políticas, porque infuyen de una manera increíble sobre el estado social de los pueblos, de que las leyes políticas son expresión». Esto demuestra que en la materia nuestra legislación ha seguido el mismo espíritu que al decir de Savigny, guió al derecho romano. «El tiempo inmemorial—dice este jurisconsulto,—tiene por objeto suplir el derecho privado relativamente a ciertos derechos que por su naturaleza y origen participan del derecho público». Y esta misma observación nos conduce a aceptar respecto de nuestra legislación la conclusión del mismo autor. «Debemos estudiar con el mayor cuidado los textos del derecho romano porque ellos forman la verdadera base de esta institución (el tiempo inmemorial) y habría grave error en creer que sólo por vínculos accidentales se halla unida a ellos. Así opinan todos los antiguos autores, y todos los desarrollos que el tiempo inmemorial ha recibido en la práctica, se basan en los textos del derecho romano».

«El hecho mismo de admitírsele como prueba en las servidumbres discontinuas, demuestra que siempre fué la mente de los legisladores españoles seguir el espíritu de la legislación romana. Una antinomia de esta legislación y la doctrina con que algunos jurisconsultos quisieron hacerla desaparecer, produjeron sin duda las disposiciones del Código de las Partidas en esta materia. Disponía una ley que se tuviese como establecido por derecho el *acueducto* de cuyo origen no hubiese memoria y otra establecía que las servidumbres se adquiriesen por la posesión de diez o veinte años, citando expresamente entre ellas el *acueducto*. ¿Cómo zanjar la dificultad, cómo conciliar ambas leyes? Entre otros sistemas que para lograrlo se idearon, se aceptó que en el primer caso se habla de un *acueducto discontinuo* y en el

segundo de uno *continuo*. Tal sistema, bien que arbitrario, y poco conforme con el derecho romano, prevaleció entre muchos jurisconsultos, y aun ha sido adoptado por los Tribunales, como lo testifica el autor ya citado. Esa coincidencia entre la ley española y la explicación citada, prueba en nuestro concepto por lo ménos, que la ley de Partidas adoptó la doctrina que va expuesta, creyéndola de acuerdo con la legislación que había tomado por modelo».

«Si, pues, las leyes españolas admiten en unos casos el tiempo inmemorial en materias relacionadas con el derecho público, que era lo mismo que sucedía entre los romanos, y en otro establecen una doctrina que se había creído de acuerdo con el derecho romano, debemos concluir que los Códigos españoles quisieron seguir el espíritu de aquel derecho. Bien pudiéramos haber omitido esta exposición, pues es sabido que la legislación española, como todas las de las Naciones modernas, está calcada sobre la romana; pero hemos querido hacerla, porque este hecho es palpable en la materia que venimos tratando».

«De todo se deduce que en materia de tiempo inmemorial los textos del derecho romano tienen grande autoridad por ser la fuente y origen de nuestra legislación. En esas fuentes iremos a tomar doctrinas que nos guíen en el examen que vamos a emprender.

«La ley 15, título 31, P. 3^o. exige, para que se considere como adquirida por el uso una servidumbre descontinua, que quien la pretende como propia haya usado de ella *tanto tiempo, que non se puedan acordar los homes de cuando el uso comenzó*. La ley 41 de Toro o sea la 1^a., título 17, libro 10 de la Nov. Rec. establece el modo como se debe probar la posesión por tiempo inmemorial para que se tenga como existente un mayorazgo. El género de probanza que para asegurar que ha trascurrido un tiempo inmemorial exige esta última ley, revela que ella entendía por tal lo mismo que la de Partida, como luego lo demostraremos. Es, pues, manifiesto e incontestable que en nuestra legislación tiempo inmemorial es lo mismo que en la romana, es a saber: *quod memoriam excedit, o cujus memoria non exstat*, aquel de que no queda memoria.....

La ley de Toro de que va hecha mención exige para probar el transcurso del tiempo inmemorial, que testigos de buena fama depongan, que por espacio de cuarenta años presenciaron los hechos que se dicen inmemoriales, que oyeron decir a sus mayores que del mismo modo los presenciaron, que nunca vieron ni oyeron cosa en contrario y que todo es de pública voz y fama entre los vecinos y moradores de la tierra. Aunque esta ley se contrae a un caso particular, sin embargo como esa es la misma prueba que se exige en derecho romano, y como hemos demostrado que en el asunto este derecho tiene grande autoridad, no vacilamos en aceptar como general para todos los casos de tiempo inmemorial ese género de probanza.

De tal disposición se desprende como consecuencia, que según nuestra legislación el término *tiempo inmemorial*, tiene la significación que ya queda apuntada. Se exige que el estado de

las cosas haya sido el mismo durante la actual generación y que la anterior nos haya transmitido la noticia de que en sus días se observó un estado igual sin dejarnos ningún recuerdo en contrario. Así la prueba. No hay entre los hombres memoria del principio del orden de cosas que se quiere sostener, ni por haberse visto, ni por haberse tenido noticia sobre él de quienes podían trasmitirla. Esta es la prueba que se puede exigir sobre lo inmemorial de los hechos: pedir más sería pedir lo imposible.

El tiempo inmemorial no es, pues, un tiempo fijo y determinado, y en nuestro concepto, averiguar si ochenta o cien años deben considerarse como tal, es desconocer completamente la naturaleza de la institución. Lo único que puede asegurarse es, que la posesión para que merezca el dictado de inmemorial no debe bajar de ochenta años, que constituyen las dos generaciones que, por decirlo así, se citan como testigos de la permanencia de los hechos, cuyo origen se quiere hacer perder en la noche de los tiempos».

«La prueba testimonial es la más frecuente en esta materia porque bastante difícil será hallar otra que ponga de manifiesto la existencia constante de los hechos. Según se ha visto los testigos deben deponer sobre sus recuerdos personales en los últimos cuarenta años y sobre las tradiciones de lo pasado. De aquí ha nacido la cuestión sobre la edad de los testigos que han de dar esas deposiciones. Algunos han creído que deben tener cincuenta y cuatro años, porque como van a testificar hechos ocurridos cuarenta años antes y como la edad de catorce era la fijada para que uno pudiese ser testigo, se han sumado los dos períodos y formándose la edad indicada; pero otros con más razón exigen la edad de cincuenta años y medio, fundados en que la ley declara que los testigos pueden deponer acerca de hechos que presenciaron antes de llegar a la pubertad y en que las leyes creen ya con capacidad al impúbere mayor de diez años y medio, puesto que lo declaran responsable de sus acciones. Con que para poder hablar sobre hechos ocurridos cuarenta años antes de dar el testimonio es de necesidad que cuando este período comenzó a correr tuviesen la capacidad suficiente para comprender lo que veían, es decir, que hubiesen cumplido diez años y medio».

«¿Podrá considerarse que hay origen de la posesión, cuando existen testigos en cuya familia se ha conservado por tradición y al través de varias generaciones la noticia de que tal posesión se adquirió de una manera ilegítima? Supóngase que los que presenciaron ese origen ilegítimo transmitieron a sus hijos la noticia, que éstos la transmitieron a los suyos y que de este modo se llegó hasta una cuarta o quinta generación, y que conste por la misma tradición que no se legitimó la posesión, ¿se dirá que hay memoria del hecho entre los hombres? De un texto del derecho romano parece deducirse una respuesta afirmativa a la cuestión. Tal es la ley 28 de probat. citada por el autor que nos ha servido de guía en este artículo.... Sed cum omnia haec est opinio, nec audisse, qui, vidissent aut audissent: *et hoc infinite similiter sursum versus accidet*: tum memoriam operis facti non exstare. Este texto es decisivo en la materia y está muy de acuerdo con

la naturaleza y esencia del tiempo inmemorial. Verdad es que, según dice Savigny, la ley se refiere a la acción *aquae pluviae*, por lo tanto sólo a ese caso debiera aplicarse; pero también lo es que los textos que han servido de base al desarrollo de la institución se refieren, como asienta el mismo autor, a la acción *aquae pluviae*. Ciertamente esa prueba tradicional es peligrosa; pero peligrosa es también la prueba del tiempo inmemorial, y si por ello hemos de rechazar la una, por lo mismo habríamos de rechazar la otra».

«Variedad de pareceres ha habido respecto de la conveniencia de la institución del tiempo inmemorial. Unos la han creído inconveniente, otros la han defendido y otros la han creído oportuna en ciertos casos y en otros nó. «El Código Civil francés rechaza enteramente el tiempo inmemorial, pues declara no prescriptibles las servidumbres que lo eran antes por una posesión inmemorial. El Código prusiano tampoco lo admite. Este código lo ha reemplazado por prescripciones determinadas muy largas en los casos en que era admisible por el derecho común.» (Savigny). Lo peligroso y embrollado de la prueba del tiempo inmemorial nos parece que justifica las disposiciones de estos Códigos. No entraremos a examinar si habrá casos en que convenga establecer una prescripción por tiempo muy largo en lugar del tiempo inmemorial, bien que nos inclinamos a la afirmativa; pero siempre creemos preferible un tiempo determinado». Hasta aquí el citado artículo de «El Foro».

Me permito agregar únicamente a la anterior doctrina de tan ilustrado y erudito escritor, dos observaciones que conciernen a mi objeto. La primera es que por el Derecho romano, base y fundamento del español, especialmente en esta materia, los requisitos para la adquisición por tiempo inmemorial eran los mismos que exigían las leyes de partida y de la Recopilación Castellana que se ha citado, con la diferencia de que en cuanto al tiempo de que debían dar fe los testigos, era de 30 o más años; cuando el derecho español exigía 40 años. Heineccio, explicando la materia, dice así: en el f. CDLIII Título 7º., Libro, 2º de las Recitaciones del derecho civil (Romano): «Por fin, la última especie de prescripción de larguísimo tiempo la *inmemorial*. Esta no está determinada a tiempo señalado, sino que basta que no exista memoria en contrario, L. 2 f. I. ff. *aqua et aquapluv.*... Así es que suele probarse por testigos ancianos, a quienes se pregunta si han visto así la cosa que se trata de prescribir por treinta o más años; si lo mismo oyeron a sus mayores, si no se acuerdan haber oído nada en contrario &; pero la citada ley 41 de Toro, exige terminantemente que los testigos den fe que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años, y a esto debemos atenernos.

La 2ª. observación es que los autores de Derecho convienen en general en que para todos los casos en que se haya de probar la posesión inmemorial; el que lo pretenda debe acomodarse a las exigencias de la citada ley de Toro, que es la 1ª., Título 17, Libro 10 Nov. Rec. o sea ley 1ª. Título 7º. Libro 5º. de la Recopilación Castellana, y en ese mismo sentido estaba la práctica del antiguo Tribunal de Antioquia, que cuando regía el Derecho español, aplicaba en las cuestiones de adquisición de servidum-

bre de camino por prescripción inmemorial, la doctrina de esta ley.

Y así debía ser; porque la ley 1ª. Título 15, Libro 4º. de la misma Recopilación Castellana dice así: «ordenamos y mandamos que la posesión inmemorial, *probándose según y cómo y con las calidades que la ley de Toro requiere que es la ley 1ª. Título 7º. Libro 5º. deste libro*, baste para adquirir contra Nós &. Lo que da a entender muy bien que esa ley quiso adoptar como regla general para la prescripción de tiempo inmemorial, las reglas establecidas en la citada ley 41 de Toro.

II

Veamos ahora si el personero de los señores Boteros logró acreditar los requisitos de su pretendido tiempo inmemorial, con arreglo a la ley de la Recopilación Castellana que he citado.

En los dos escritos que encabezan su cuaderno de pruebas presentó muchos testigos de Abejorral y de Sonsón para ver de conseguir su objeto. Algo dijeron en su favor, aunque no todo lo que debieran decir para justificar esa especie de posesión. Yo los repregunté, y puedo lisonjearme de que lo poco que de sus dichos pudiera deducirse en pro de mis contendores, quedó completamente desvanecido. Véanse las respuestas que dieron a los interrogatorios principales, y a los conainterrogatorios míos correspondientes a fs. 1, 2, 3, 23 y 24 del cuaderno de mis pruebas.

No encontrará usted, señor Juez, en las probanzas de los señores Boteros, un número plural de testigos acordes, de edad competente para el caso, de completa imparcialidad, (muchos de ellos confiesan que son interesados), que digan que «ellos han visto por tiempo de 40 años antes del 1º. de enero de 1865, que los dueños de los terrenos de Llanadas que hoy son de los señores Boteros, hayan usado de la servidumbre de tránsito, por los terrenos de Llanadas y Esmeralda que hoy son del señor Lorenzo Jaramillo L.: que así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos: que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario y que esto es pública voz y fama entre los vecinos y moradores de la tierra».

En las preguntas hechas a los testigos a fs. 1ª. y 4ª. y 5ª. del cuaderno de pruebas de los demandados, se anda apenas por los alrededores de la ley recopilada, sin entrar de lleno y de una manera terminante en los puntos precisos que ella ordena comprobar. Por no ser prolijo no me detengo en su exámen, usted los verá, y quedará convencido de la exactitud de mi aseerto.

Y sobre el hecho cardinal de haber visto los testigos usar de la servidumbre por tiempo de 40 años, que por supuesto debían estar cumplidos antes del 1º. de enero de 1865, porque los posteriores ya no les servían, sólo un testigo, el señor Cosme Panso, lo asegura (fs. 18 cuaderno de mis pruebas). Un sólo testigo no hace plena prueba; y además, él no declara con la precisión de la ley española las demás circunstancias que serían precisas para obtener la servidumbre por posesión inmemorial.

Pero, señor Juez, estoy disertando en vano, después que el

mismo mi contendor echa por tierra su anhelada probanza de tiempo inmemorial, cuando trata de acreditar, y por consiguiente confiesa, en las preguntas 11 fs. 1^a. y 13 página 5^a. de su cuaderno de pruebas, que el camino que pretenden como de servidumbre los señores Boteros, «es tan viejo como la existencia de Sonsón». Quizá no será [tanto; pero yo le admito el hecho. Convento en que ese camino es tan viejo como Sonsón.

Desde que se fije una época, y una época contemporánea, en que principió un hecho, un uso, una costumbre, no se puede llamar de tiempo inmemorial, es decir, de que non puedan acordarse los homes cuando comenzó.

La colonia o nueva población de Sonsón emprendida por don José Joaquín Ruiz, en tiempo del Virrey Ezpeleta, no se llevó a cabo sino en este siglo. Probablemente se sentaron sus primeros rudimentos por los años de 1804, como se trasluce del dicho del señor Francisco Benítez (fs. 56 cuaderno de mis pruebas); pero téngase presente que yo he justificado a fs. 35 y 36 del mismo cuaderno, que en el año de 1807 se expidió al señor Ruiz el título de Juez poblador de Sonsón por el señor Amar, último de nuestros Virreyes; y que el Cabildo de esta ciudad de Arma de Rio Negro le dió posesión en octubre de 1808. Obsérvese además que en el año de 1811 fué cuando se delineó la plaza, se demarcaron los solares para la Iglesia y la Cárcel, y se entregaron los solares a los vecinos o pobladores, (fs. 33 y 34 id.)

Mas si se quiere, yo admito que Sonsón existiese desde 1804, y que en ese mismo año empezara a usarse el camino en cuestión. Fijado ese tiempo, podrá llamarse inmemorial? No, mil veces no, ni en la acepción vulgar, ni en la significación legal de la palabra. Vimos en El «Foro» que la posesión para merecer este dictado no debe bajar de 80 años.

Vive, señor Juez, la generación que existía ya en el pleno uso de la razón cuando Sonsón fué fundado. Una persona que tenga 87 años puede dar razón de lo que ocurrió en 1804; y vivas en Sonsón y otros puntos de Antioquia muchas personas que pasan de esta edad. Esta cuestión no es de pruebas, sino de simple estadística y de biología humana.

Bajo este cielo benigno de Rio Negro, donde la vida del hombre se prolonga secularmente, y donde aun los enfermos mismos ven a lo menos detenerse por algún tiempo los últimos tiros lanzados por la muerte; aquí en este temperamento suave y saludable, hay muchos hombres como don Ignacio Mejía, muchas mujeres como doña Ana María Montoya de Sáenz, que pasan de 90 años, en el pleno uso de sus facultades intelectuales. Lo propio sucederá en Sonsón, tierra de amena y provechosa temperatura, y aun en climas mortíferos como Remedios y Zaragoza.

Sonson es de ayer. De ayer, digo, porque 70 años para la vida de un pueblo, son como siete días para la vida de un hombre.

Si Sonsón no es de tiempo inmemorial podrá serlo el camino disputado, que es coetáneo de aquel pueblo, si hemos de creer a mi antagonista?

III

Téngase presente que uno de los hechos que han pretendido probar los señores Boteros, para acreditar su excepción, es que el camino en litigio, partiendo de Sonsón por la vía de Abejorral, se desvía por Llanadas y la Esmeralda, y va a unirse con el de Vallejuelo o la Unión, que también sostienen ser de tiempo inmemorial y contemporáneo de Sonsón (interrogados de fs. 1^a. y 5^a. cuaderno de sus pruebas). Esto consiste en que efectivamente, el uso que hoy hacen los señores Boteros de ese camino por la Esmeralda, es salir con sus recuas al camino de la Unión, para hacer el tráfico de sacar cargas del puerto de Islitás. Si no pasaran por allí, tendrían que dar una vuelta por Sonsón a buscar el camino público que de este pueblo conduce al centro y Norte del Estado por Abejorral. La simple comodidad de ellos no les da derecho para establecer servidumbre por los terrenos del señor Jaramillo, ni aún la servidumbre legal de que trata el artículo 919 del Código Civil. Su predio está comunicado con el camino público de Sonsón a Abejorral, y por allí pueden ir a Islitás y a donde quieran.

Pero es el caso, señor Juez, que el camino de Vallejuelo o de la Unión, por más que se pretenda lo contrario, ni es inmemorial, ni es siquiera contemporáneo de Sonsón. Si ántes dije que Sonsón es de ayer, me permito añadir que el camino de Vallejuelo es de hoy. Sobre esto arroja el expediente tanta luz, que por doquiera que se abra, no se encuentran sino pruebas de la novedad de esa vía de comunicación.

No sólo no es de tiempo inmemorial este camino, sino que muchas personas, no viejas, sino todavía jóvenes, se acuerdan perfectamente bien del tiempo en que no existía; y que sólo por el de Abejorral se comunicaba Sonsón con el Centro y Norte de la antigua provincia de Antioquia. Me permito llamar su atención, entre otras muchas, a las declaraciones de fs. 31 de mi cuaderno de pruebas, en que tres sujetos distinguidos, que viven en la Unión, declaran rotundamente el hecho que acabo de enunciar. Véanse también las respuestas a las preguntas 5^a. fs. 48; 4^a. fs. 59, 10 fs. 65 y otras.

El camino de Vallejuelo cuenta apenas con un número de años, que se puede fijar por término medio en unos 25. No se habla de él en las ordenanzas antioqueñas de 15 de octubre de 1834, 10 de septiembre de 1848 y 30 de septiembre de 1850, sobre caminos.

No existía el año de 1851; porque si hubiera existido se habría hecho mención de él en la ordenanza 6^a. de la Cámara provincial de Córdoba, 31 de diciembre de ese año, y habría llamado la atención esa vía que ponía en comunicación directa y corta la capital de la provincia con el pueblo del Sur más importante que tenía entonces: Sonsón. Y adviértase que ya en ese tiempo, y desde mucho ántes, desde la época de don José Joaquín Ruiz, había afán por comunicarse por una vía corta con la antigua provincia de Mariquita.

Este afán se manifiesta con más empeño en la Ordenanza 16 de Córdoba de 4 de enero de 1852, expedida con el exclusivo

objeto de declarar provincial el camino «que por los distritos de Abejorral y Sonsón, conduce a la provincia de Mariquita». Si hubiera habido camino de Vallejuelo en ese año, ¿qué mejor ocasión que ésta para declararlo provincial, y ordenar su composición de preferencia al otro, por ser mucho más corto para ir a Mariquita?

Puede asegurarse pues, que ahora 29 años no existía el camino de Vallejuelo. Si acaso existía algo parecido a ese camino, lo cual ignoro, sería alguna serie de sendas particulares que no tenían de ninguna manera el carácter de una vía de comunicación transitable por recuas cargadas con los enormes fardos que se sacan de los puertos de Nare: de esas sendas que sólo el brío y la indomable energía del antioqueño pueden hacérselas recorrer, bien a pié, bien en una «mula maromera», como decía Julio Arboleda.

No había entonces puentes en los ríos Tasajo y Aures, por esos contornos, sino uno sobre este último destinado para el uso del Salado de Aures; y ese puente quedaba en un camino viejo distinto del que ahora se pretende. Y si bien el Tasajo es vadeable aunque no siempre y por todas partes, el Aures es tal, que sin puente para bestias no podía de ninguna manera establecerse por él un tráfico permanente con recuas o bestias cargadas. Si queremos saber lo que es ese río, permítaseme insertar aquí las ideas del insigne bardo antioqueño, que creció en sus orillas y debió conocerlo palmo a palmo:

«De peñón en peñón, turbias, saltando
Las aguas de Aures descender se ven;
Las rocas de granito socavando
Con sus bombas haciendo estremecer»

.....
«Se ve colgando en sus abismos hondos
Entretejido el verde carrizal.»

En la última estrofa de esta oda, todavía llama la atención del poeta la profundidad de aquel impetuoso torrente, del cual se despidе para siempre con dolor:

«Hereditad de mis padres, hondo río,
Casita blanca... y esperanza, adiós!»

Excúseme esta digresión, que a lo menos habrá servido para que sus oídos descansaran un tanto de la prosa negra del foro, escuchando por un momento algo del dulce cantar del gran poeta de Sonsón, mi amigo y condiscípulo Gregorio Gutiérrez González.

Decía, pues, que todo conspira a demostrar el hecho evidente, sabido de todos, de usted mismo, señor Juez, de que el camino de la Unión es enteramente nuevo. Yo no he visto hacer mención de él por la primera vez en los actos del Gobierno, sino en el Decreto gubernativo de 11 de junio de 1856, que clasifica los caminos de primera y segunda clase de la provincia, publicado en el número 37 de *El Constitucional de Antioquia* fecha 16 del propio mes y año, cuyo artículo 2º. dice así:

«Son caminos de segunda clase los siguientes....

4º. El que partiendo de la villa de Marinilla pasa por los distritos del Carmen, Ceja, Sonsón y se enlaza en Aguádas con el de primera clase de que habla el número 2º. del artículo 1º.

Aquí no se menciona a Vallejuelo ni la Unión; pero ese es el mismo camino de que estoy tratando, con la diferencia que se le hace pasar por Marinilla y el Carmen. En aquel tiempo Vallejuelo pertenecía al distrito de la Ceja; y el de la Unión no vino a erigirse sino en el año de 1877.

En ese mismo año por la ley LII de 5 de diciembre, adicional a la de caminos, se declaró camino público del Estado el de que vengo hablando, y va a terminar en el Tolima. Por esta ley se le da a esa vía una importancia notable, y hoy mismo se está trabajando y se invierten ingentes sumas en ella.

Es tan nuevo este camino, que no ha muchos años se manejaba todavía con puertas de golpe en la posesión del señor Eduardo Nicholls; quien resolvió después quitarlas y dejar el espacio conveniente cercado a uno y otro lado; y en la actual Asamblea Legislativa cursa una solicitud suya, en que pide la indemnización de esa faja de terreno que aún no se le ha pagado.

IV

No adujeron los demandados otras pruebas que las que provocaron por sus dos interrogatorios de fs. 1ª. a 5ª. del cuaderno de sus probanzas. Ellas son insuficientes por sí solas para acreditar los difíciles requisitos que para justificar el tiempo inmemorial exige la ley castellana tantas veces citada; pues si usted las compara con las respuestas que dieron los testigos a los contra-interrogatorios que yo les formulé a fs. 1ª., 2ª., 3ª.; 23 y 24 de mi cuaderno de pruebas, se convencerá más y más de que, lo poco que dijeron los declarantes en pro de los señores Boteros, quedó completamente desvanecido al dar razón de su dicho.

Sería esto suficiente por lo que dije al principio, para esperar yo con todo fundamento la victoria en el pleito; pero no me limité a refutar las pruebas de la parte contraria, sino que quise, para demostrar más y más la justicia moral y legal de la que yo defiendo, aducir numerosas justificaciones, cuyos detalles y conjunto han alcanzado un éxito completo. No entraré en todos los pormenores y me limitaré a referir los hechos, y haré citas e alusiones a los datos que los corroboran, constantes de autos, valiéndome a veces aún de las mismas pruebas de mis contendores.

Fundado Sonsón a principios de este siglo se establecieron por esos tiempos varias posesiones en los terrenos comarcanos. Algunas se plantaron en los parajes de Llanadas y de Tasajo, y para cada caserío de esos tuvo que abrirse algún camino que los comunicase con la cabecera del pueblo (fs. 59 y declaraciones siguientes de mi cuaderno de pruebas).

El camino de Tasajo se convirtió muchos años después en público. Los de Sonsón tendían a extenderlo hacia Vallejuelo, y los de Vallejuelo procuraban abrirse paso para Sonsón; hasta que al

fin, quedó abierta la actual vía de comunicación que pasa por la Unión. Esto hace, como he dicho, unos 25 años.

Hubo desde entonces dos caminos entre Sonsón y los pueblos del centro y norte de Antioquia: el de Abejorral y el de la Unión.

Algún tiempo después de abierto este último, se empezó a frecuentar con recuas y bestias cargadas; pero nunca ha habido camino público de la posesión de Llanadas de los señores Boteros; al de la Unión, por los terrenos del señor Jaramillo (pregunta 6ª. id).

De muy pocos años, que no llegan a cuatro, a esta parte, los señores Boteros han pasado con recuas, para hacer el tráfico al puerto de Islitas, en bueyes que sacan de allí cargas.

Antes de abrirse el camino de Vallejuelo, ni ellos ni nadie pretendieron abrirse paso por allí para venir a Río Negro &. ni habían podido hacerlo sin temeridad, porque no había por donde, hacia ese lado.

No dudo que algunos dueños de los terrenos de arriba pasaran algunas veces por los terrenos de abajo, y viceversa, a negocios recíprocos que ellos tuvieran; pero eso no es servidumbre, y mucho menos servidumbre constituida por tiempo inmemorial. Si algún tráfico forzoso habría que hacer, con más apariencia de razón, sería el que hacían algunos dueños de terrenos de abajo, para ponerse en comunicación con Abejorral, Río Negro &. atravesando los de Llanadas que hoy son de los señores Boteros. (Interrogatorio de fs. 48 y sus respuestas); y por consiguiente, la servidumbre, caso de existir, sería más bien de Tasajo hacia Llanadas (de los señores Boteros), que de Llanadas hacia la Esmeralda y Tasajo &.

Los terrenos de los señores Boteros están muy próximos al camino de Sonsón a Abejorral. Los dueños de ellos para ir a Sonsón, Abejorral, Río Negro &., antes de abrirse el camino de la Unión, caminaban por aquél, y nunca se les habría ocurrido atravesar por los predios del señor Jaramillo, para ir a Río Negro, Islitas &. si no se hubiera abierto el camino de la Unión, que los actuales jóvenes vieron principiar, ni habrían podido ellos hacerlo, por falta de puentes en los ríos mencionados, y sobre todo, por que no había por allí vía de comunicación, como tantas veces lo he repetido.

Hay probado por las respuestas a las preguntas 2ª. y 9ª. de fs. 48 cuaderno de mis pruebas, un hecho muy significativo, que por sí solo bastaría para destruir la pretendida prescripción inmemorial. Para justificar ésta, conforme a la ley recopilada Castellana que he citado, deben asegurar los testigos «que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario», de manera que desde que se pruebe con testigos idóneos que sí ha habido hechos contrarios a la servidumbre que trata de probarse, cae por tierra el tiempo inmemorial. Pues bien. En los pasajes de que hablé al principio de este aparte, consta que los antiguos dueños de la Esmeralda y Llanadas, es decir, de los terrenos de mi cliente cuya libertad pido se declare, se oponían a que los vecinos de Tasajo y Llanadas pasaran por aquellos predios. Si alguno lo hacía era con su consentimiento, y esto es una prueba concluyente de

la no existencia, ni reconocimiento de la supuesta servidumbre. El mismo señor Jaramillo en sus tiempos la ha rechazado con energía, y aún hizo que se prohibiera con multa ahora há ocho años, al señor Eustaquio Maya que pasara sin su permiso por los terrenos de la Esmeralda. Véase el escrito de fs. 45 de mi cuaderno de pruebas y las que se practicaron en virtud de él. También es conducente sobre petición de permiso para pasar por la Esmeralda lo que se dice a fs. 57. id.

El señor Jaramillo compró los terrenos de la Esmeralda o Tasajo y de Llanadas, hace mucho más de diez años, y los compró libres de esta carga, como se ve en las escrituras de fs. 37 a 40 de mi citado cuaderno de pruebas. En la de Tasajo se ve muy especialmente este notable pasaje: «que lo vende.....sin otra servidumbre que dejar vivir por dos años a Jesús Naranjo donde hoy tiene su casa.» Véase con cuanta razón rechaza mi cliente la que hoy trata de imponérsele a su finca por los señores Boteros.

Verá usted en corroboración de lo que vengo diciendo, que los testigos citados por mí a fs. 64 de mi mencionado cuaderno de pruebas aseguran que el señor Jaramillo es dueño en aquellos parajes de tres posesiones contiguas: la de Manzanares y la de Esmeralda divididas por el río Tasajo, y la de Llanadas, inmediata a la Esmeralda, por un lado, y a la finca de los señores Boteros por otro. (Véase el adjunto croquis); que para administrar esas tres posesiones se parte de la casa de la primera, se sigue por las mangas de Manzanares para abajo, hasta el puente de Tasajo, se pasa éste y se entra por allí a la Esmeralda, si se quiere, o bien se sigue el camino público hacia Sonsón, hasta donde se encuentra la puerta, entrada para la casa principal de dicha finca; que como la entrada a la Esmeralda le quedaba al señor Jaramillo más pronta y cómoda por la puerta que hizo contruir cerca del puente, por eso lo resolvió así, y no porque por allí hubiera habido ántes camino para entrar a su finca; que después mandó quitar esa puerta porque por allí le causaban perjuicios (posteriormente hizo poner allí una puerta provisional, que existe); y que precisamente por este punto es por donde trafican los señores Boteros para Islitas, yendo y viniendo con sus recuas de bueyes; de manera que lo que dió margen a que los señores Boteros pasaran por allí, fue la circunstancia de haber establecido el señor Jaramillo esa ruta y construido esa puerta para la más fácil administración de sus posesiones; pues por allí no había camino antes de eso. Así lo declaran varios testigos.

Lo que había por allí antes de abrirse el camino de Vallejuelo era uno que usaban los que necesitaban salir con animales al salado de Aures, que queda en la banda derecha de ese río. Salían de Sonsón o sus contornos, atravesaban los terrenos que hoy son de los señores Boteros, pasaban el Aures por el puente de don José Ignacio Gutiérrez, que es el mismo de que hablan algunos testigos (fs. 58 y 66 y otras de mi cuaderno de pruebas), situado mucho más abajo del actual camino de Vallejuelo y abajo también de la Esmeralda; y seguían por los terrenos del señor Gutiérrez, hasta llegar al salado. Este camino es muy diferente del que hoy pretenden los demandados; y después que se abrió

el de la Unión, casi exclusivamente por este último y no por el antiguo, transitaban los que iban al salado, y después se impidió el tránsito por éste. Esta finca que queda en los confines de los distritos de Sonsón y Abejorral, era el *non plus ultra*, hasta donde se podía llegar a bestia o con animales y eso por un camino diverso del de la cuestión, por esos lados, cuando no existía la vía de Vallejuelo. Dije «diverso del de la cuestión», porque de los pasajes que acabo de citar se deduce claramente que no pasaba por la Esmeralda.

Después de todo esto, señor Juez, ¿qué queda en pro de las pretensiones de los señores Boteros? Dígalo usted con la imparcialidad que lo caracteriza.

V

Pero yo supongo por un momento que se hubiera justificado que por los predios de la Esmeralda y Llanadas hubiese existido camino de *servidumbre*. Esa *servidumbre* no podía agravarse hoy por los dueños del predio dominante, en perjuicio del propietario del sirviente, sin el consentimiento de éste; lo cual no admite discusión ni por el antiguo derecho ni por el nuevo. Es un principio reconocido en ámbos, que ni el dueño del predio dominante puede a su arbitrio aumentar, ni el del sirviente disminuir el gravámen de la *servidumbre* o hacerla respectivamente más o menos incómoda o alterarla; y que en cuanto a la manera de usar de ella, o sea a los derechos del uno y obligaciones del otro, debe estarse rigurosamente a lo que conste en el título o acta de su constitución o la posesión con que ha sido adquirida. Véanse los artículos 905 y 955 del Código Civil, y las leyes 3^a. y 4^a. Título 31, Partida 3^a. Admito que en virtud de esa supuesta *servidumbre* los dueños de Llanadas que hoy son de los señores Boteros podían antes, y pueden hoy éstos, transitar de cualquiera manera por todas esas posesiones, para el salado de Aures, para los minerales de Tasajo si para ello tienen derecho. El tráfico tendrían que hacerlo hoy como cuando empezaron a usar la *servidumbre* aludida.

Pues bien: ellos no hacen hoy eso: lo que hacen es conducir o hacer conducir por allí sus bueyes, pasar por el camino de la Unión, seguir hasta el distrito de Nare, sacar cargas del puerto de Islitas, regresar con las recuas, entrar otra vez por los terrenos del señor Jaramillo, y continuar hasta la posesión de ellos o hasta Sonsón. Véanse las respuestas a las preguntas 23, fs. 2^a. y 8^a. fs. 48, de mi cuaderno de pruebas. Cuando se empezó a usar según ellos, la pretendida *servidumbre*, no había camino de la Unión ni había siquiera puerto de Islitas, ni hubo nada de esto sino muchos años después. Ese tráfico es perjudicial al señor Jaramillo y agrava notablemente la supuesta *servidumbre*, como lo tengo superabundantemente comprobado en los mismos lugares de los autos, ya porque los bueyes y bestias que vienen de aquellos insalubres climas, después de atravesar un larguísimo camino, dejan a su tránsito la infección en las dehesas, ya por la mayor frecuencia del tránsito.

Después de abierto el camino de la Unión, ahora ha unos 52 años y el puerto de Islitas mucho después, no han transcurrido

los años del *tiempo inmemorial*, para que se pudiera decir que también por este tiempo se prescribió el nuevo uso que se está haciendo de la supuesta *servidumbre*; luégo el señor Jaramillo está en su derecho para impedir a los señores Boteros que transiten por sus terrenos a buscar el camino de la Unión, y más aún, para traficar a Islitas, pasando por la Esmeralda y Llanadas.

Véase por donde quiera la cuestión y ella tiene qué resolverse en favor del señor Jaramillo; porque, si no me engaño, he logrado demostrar:

1^o. Que la prueba de los hechos correspondía en este juicio a los señores Boteros, ya porque ellos afirman la existencia de la *servidumbre* de tránsito que se disputa, y el señor Jaramillo la niega, ya porque habiendo propuesto los demandados para fundar su alegado derecho la excepción de prescripción, era de su deber justificarla.

2^o. Que no probaron la prescripción única que podía valerles en la cuestión, que era la de tiempo inmemorial, con los requisitos exigidos por la ley 1^a. Título 7^o. Libro 5^o. de la de la Recopilación Castellana, que regía en esta materia, hasta que en 1^o. de enero de 1865 se abolió por el Código Civil esta manera de constituirse las *servidumbres* discontinuas.

3^o. Que sin estar yo obligado a dar prueba alguna, justificqué hechos claros y terminantes, de los cuales se deduce que no se ha ganado ni podido ganarse tal *servidumbre* por el único título invocado por los demandados: la prescripción por tiempo inmemorial; y

4^o. Que aunque la hubieran adquirido, no podrían hacerla hoy más gravosa para el señor Jaramillo traficando por los terrenos de éste fuera del distrito de Sonsón, para conducir por el camino de la Unión recuas que trafiquen con cargas sacadas de Islitas u otros puntos de Nare; y que por lo mismo, mi cliente tiene derecho de oponerse a esta nueva y muy gravosa manera de usar del camino en la hipótesis de que hubiese existido la *servidumbre*.

Con estas conclusiones lógicas, y apoyadas en los autos y en la ley, aguardo tranquilo el fallo de usted, que no dudo será favorable al señor Jaramillo.

Por fortuna me dirijo a un Juez recto e ilustrado, veterano en la penosa carrera del foro, que alcanzó los tiempos del Derecho español, cuando lo enseñaba todavía en Bogotá mi maestro el gran jurisconsulto colombiano doctor Francisco Javier Zaldúa; a un Juez que alcanzó también en las aulas los tiempos del Derecho romano, y la época en que nadie se reía del que estudiaba latín, lengua majestuosa en que están escritos los Códigos de Justiniano, muertos en la letra, pero vivos al través de más de trece siglos en el espíritu de la legislación de todas las naciones cultas.

Todo eso me alienta más y más.

Acompaño un croquis, no como una pieza probatoria sino como un mero lugar de consulta, para facilitar el conocimiento

objetivo de los hechos y de los lugares; pues en lo sustancial él está de acuerdo, como lo verá, con las constancias del expediente.

He concluído.

Rio Negro, octubre 10 de 1881.

Señor Juez,

RAMÓN MARTÍNEZ B.

CONCEPTOS SOBRE EL ANTERIOR ALEGATO.

Tribunal Superior del Estado—Medellín, Veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, a la una p. m.

Para fijar de antemano bases positivas en el examen de las numerosas pruebas que se han traído a la actuación, se considera necesario determinar lo que en la legislación española se entendía por posesión de tiempo inmemorial, en virtud de la cual, se ganaba por prescripción el goce de las servidumbres inaparentes y discontinuas como la de que se trata. En esta labor sirve de guía segura, el luminoso alegato del malogrado jurisconsulto doctor Ramón Martínez Benítez, apoderado del señor Jaramillo en la primera instancia, pieza que, si su autor no hubiera gozado de un alto renombre como legista, habría sido bastante para darle colocación entre los más eminentes abogados del país.

Avelino Gómez.—Antonio J. Isaza y C.—Srio.

«En los números 107—108 de la Crónica Judicial de Antioquia, correspondiente al año de 1884, puede verse ampliamente dilucidado el punto que en el texto tocamos. Nos complacemos en recomendar, muy especialmente, el alegato del doctor Ramón Martínez Benítez, que allí se encuentra. Es, como todos los trabajos de aquel probo, inteligente y sabio jurisconsulto antioqueño, honra del Foro y de la Magistratura, pieza meditada y verdaderamente jurídica.»

Antonio José Uribe. (Estudio sobre las Servidumbres según los Códigos Civil y de Minas de Colombia).

Inventarios en sucesiones

El nuevo Código de Procedimiento Civil suprimió el juicio de inventarios y el reconocimiento de herederos por auto del Juez; pero trae juicio de partición en las sucesiones, que está reglamentado por los artículos 1501 y siguientes. Para acreditar la calidad de heredero, no queda hoy otro camino que presentar los certificados eclesiásticos de parentesco o la prueba supletoria en

defecto de aquéllos, por cuanto la prueba testimonial que antes era admitida para ello y para solicitar la formación de inventarios, actualmente no tiene cabida por no haberse incorporado en el nuevo Código el Art. 249 de la Ley 105 de 1890.

El espíritu que informa la nueva obra, es el de que para la confección de inventarios en sucesión, que se estima, en lo general, como un acto no judicial, se tengan presentes sólo las disposiciones del Código Civil, tales como las contenidas en los artículos 486 y siguientes, 757 y las del Libro 3º, entre las cuales figuran las de los artículos 1016, 1279, 1280, 1289, 1310, 1312, 1341, 1297, 1312, 1288, 1302 etc.

Para seguir una sucesión lo primero que ha de tenerse en cuenta es si hay testamento o nó. Si hay testamento público se obtiene copia con la constancia del registro; en los demás casos habrá que hacerlo declarar público conforme lo enseña el Código, y luego se obtendrá copia de lo conducente. El testamento habrá que hacerlo conocer oportunamente del Síndico o de su representante, porque sus disposiciones pueden influir en la liquidación; pero después lo debe conservar el interesado para acompañarlo a la demanda de partición, de la cual es base.

Antes de hacer el inventario, o después de él, se puede pedir la posesión efectiva de la herencia. De toda ella, si se pide por los herederos conjuntamente; de parte, si se pide por uno o varios. Para eso hay disposiciones en el Código. La posesión efectiva se cumple por el registro del auto, del cual se dará copia, en que el juez resuelva quiénes quedan en la posesión efectiva de la herencia del *de cuius*, sin que para ello se requiera entrega material de los bienes, lo cual se deduce de que esa solicitud puede hacerse, como ya dijimos, antes del inventario o sea cuando aún no se sabe cuáles son los bienes de la sucesión. Algunos opinan que hoy se debe pedir, en todo caso, la posesión efectiva, para que el heredero pueda disponer de los bienes conforme al Art. 757 citado; otros creen que no es necesario porque la partición y adjudicación registradas, surten, como antes sucedía, la transmisión de la herencia.

El inventario puede ser solemne o privado. Este último puede tener lugar en el caso previsto en la parte final del Art. 1341 del C. C., sin que le quite ese carácter la intervención del empleado del Lazareto. El inventario mencionado en los artículos 1128 y siguientes del C. J., no sirve sino para el sólo efecto de pagar o cobrar derechos del Lazareto, pues este procedimiento se asimila al que anteriormente existía, cuando no habiéndose promovido oportunamente por los herederos el juicio de inventario, podía el síndico provocarlo y hacerlo llevar a término. Corroborado dicho el objeto de ese inventario, expresado en el epígrafe del respectivo Capítulo: «Fijación o cobro de derechos del lazareto.» Esas disposiciones son, por tanto, especialísimas.

Quien piense hacer un inventario solemne o privado, debe fijar para eso día, hora, lugar y el Notario, ante el cual se vaya a practicar; lo último si es de la primera clase. Esa determinación la hará saber por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión, y en un periódico que circule en el Departamento, para que puedan concurrir al ac-

to las personas enumeradas en el Art. 131. Aunque el Art. 1342 ibidem se refiera al albacea, sabido es que esa obligación, hoy como antes, corresponde a los herederos cuando no hay albacea, o éste omite cumplir ese precepto. Eso no obsta para que puedan citarse particularmente o por medio de jueces, los herederos, cónyuge sobreviviente, legatarios y acreedores conocidos, sin que sea indispensable citar personalmente a los herederos, por cuanto la disposición del Art. 1261 del abrogado Código que así lo exigía, no fue adoptada por el actual. Eso indica que no presenta obstáculo para confeccionar el inventario, el que haya herederos menores o incapaces por cualquier motivo, sin representación legal.

Sería conveniente, en previsión de comprobante, que los avisos mencionados en el art. 1342 citado, fueran también firmados por dos testigos que los vieran fijar, y en el inventario se mencionaran la fijación, los puntos donde se verificó y los nombres y apellidos de los testigos presenciales. Si no se acompaña al inventario un ejemplar autenticado del periódico en que se dió la noticia, puede tener interés para lo futuro, citarlo por su nombre, número y fecha.

Es de notar que el padre o madre sobreviviente, puede hoy representar a los hijos que estén bajo su patria potestad y que sean herederos, porque la disposición procesal que en ese evento establecía incompatibilidad, hoy no subsiste. Puede, pero no es necesario, hacer proveer de guardador general a los incapaces sin representación; pero, como queda dicho, para el efecto del inventario esa formalidad no es precisa. No se puede nombrarles curador *ad litem*, porque no hay *litis*.

Quien proyecte la formación del inventario, resolverá previamente, de acuerdo con el liquidador del impuesto del Lazareto, el nombramiento del perito o peritos valuadores de bienes. Convenidos en eso, dirigirán un memorial al juez haciéndole saber el nombramiento o nombramientos y pidiéndole, en esta última ocurrencia, nombre tercero dirimente. También se le pedirá los posesiones en debida forma. El avalúo puede extenderse ante el juez, en escrito firmado únicamente por el valuador o valuadores, o rendir su exposición verbalmente a tiempo de la formación del inventario. Si se hace en esta última forma, el inventario será firmado también por los peritos.

Con el original del nombramiento, con un duplicado o una copia, se pueden recusar los peritos ante el juez competente. Para impugnar el avalúo, se presentará al juez, con el memorial respectivo, el dictámen o su copia.

Cuando haya bienes que deban inventariarse, situados en distintos municipios, se procederá, si se quiere, a nombrar valuadores distintos para los bienes que se encuentren en cada uno de ellos. Esos peritos podrán posesionarse ante los correspondientes jueces de su vecindad; y si no rinden su exposición ante el juez de sus domicilios, ni concurren al inventario, pueden remitir el avalúo escrito al interesado o al Síndico, mediante autenticación.

Practicado el inventario, del cual se tomará copia si fuere solemne para acompañarlo, a su tiempo, a la demanda de parti-

ción, se pondrá en manos del liquidador del impuesto del Lazareto para lo de su cargo, y una vez pagado el impuesto, quien hizo el inventario obtendrá recibo del pago, recibo que se acompañará a la posterior demanda de partición si la hubiere, para lo que en la liquidación pueda interesar y para que se protocolice con ella.

Para que otros manifiesten si aceptan la herencia o la repudian; para que se exija al albacea comparezca a ejercer su cargo o se excuse; para que se declare terminado el albaceazgo; para que se excluyan bienes del inventario; para el beneficio de separación o para ejercitar otros derechos semejantes, habrá de estarse, de preferencia, a lo prevenido en el Código Civil para cada uno de esos supuestos, y en su defecto a los procedimientos comunes del vigente Código adjetivo. Así se procedía durante la vigencia del Código reemplazado, pues, excepto en el beneficio de separación de bienes cuando existía título que prestara mérito ejecutivo, no había para esos otros casos procedimiento especial.

Aunque ajena a la cuestión expuesta, es de advertir que cuando los herederos sean mayores y tengan la libre administración de sus bienes, pueden proceder a partir la herencia extrajudicialmente, por medio de una escritura ante Notario, siempre que todos ellos obren de acuerdo.

Si hay menores o incapaces, esa partición tiene que ser autorizada por el juez. Si hay mujeres casadas, esa autorización no se necesita, siempre que la mujer, mayor de edad y no imposibilitada, preste su consentimiento, lo cual puede hacer firmando la correspondiente escritura.

CLDOMIRO RAMÍREZ. — AGUSTÍN VILLEGAS.

SOCIEDADES

Miguel Moreno J.

120. — La disolución de una sociedad que tiene el carácter de socia colectiva de otra distinta, causa, por ministerio de la ley, la disolución de la última. ?

El punto es bien difícil. Se puede sustentar la afirmativa con apoyo en estas razones:

Porque la sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil (Art. 532 del C. de C.). Entre estos modos se cuenta el de la muerte de cualquiera de los socios (Art. 2.129 del C. C.). Las leyes no han previsto, en una forma expresa, el caso que se contempla. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho (Art. 8º. de la Ley 153 de 1887). La semejanza o analogía entre la muerte natural de una persona física y la muerte, por disolución, de una persona jurídica, es innegable. Las dos han vivido y dejan de existir; las dos no son ya sujetos de derechos ni de obligaciones; las dos desaparecen; se borran; se extinguen.

Porque disuelta la sociedad socia, en una sociedad constituida por ésta y por una persona natural, no queda vivo sino uno de los dos constituyentes. El concepto filosófico de sociedad se acaba así, porque nadie puede ser socio de sí mismo. Esto es cierto aun respecto de las sociedades anónimas, en las cuales prevalece el concepto de *capital*, pues si un solo accionista adquiere todos los títulos de acción se termina la noción de compañía, por cuanto este vínculo exige, por lo menos, la concurrencia de dos personas. Más notoriamente desaparecen esa noción y ese concepto sociales en un organismo como la sociedad colectiva, en el cual prevalece el concepto de *persona*, por cuanto se pacta en consideración a las cualidades de unos y otros contratantes.

Porque, disuelta la sociedad socia, sería de todo punto injurídico que la otra sociedad, en cuya signatura figura el nombre colectivo de la extinta, continuara haciendo uso de una firma social en la cual aparece el nombre de una persona que no existe. Esto sería hasta delictuoso, por lo falso.

Porque en el fondo de una sociedad colectiva hay un mandato recíproco de los socios, a menos que el contrato social designe a una sola persona como administradora (Art. 511 del C. de Co.). Desaparecido uno de los mandantes, cesa el mandato concedido al otro. Si la persona natural hubiese muerto, mal podría la sociedad socia continuar ejerciendo el mandato que el pacto social conlleva; así tampoco, extinguida la sociedad socia, puede la persona natural continuar gestionando como mandatario de aquella.

Porque así como la persona natural asociada podría negarse a continuar en sociedad con personas distintas de la sociedad con quien se asoció, así también los ex-socios pueden negarse a continuar unidos al primero. Los ex-socios, individualmente, no se han asociado a la persona natural; luego no hay razón para que, disuelta la sociedad, pasen quienes la constituían a la condición de socios colectivos de la persona natural, condición que no han tenido nunca.

Porque es de derecho universal el principio de que la sociedad colectiva es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Art. 2.079 del C. C.). Despréndese de ese axioma que fué la sociedad socia el consocio de la persona natural, consocio que ha desaparecido por disolución. Sus constituyentes quedan solidaria e indefinidamente responsables de las obligaciones contraídas por la casa disuelta, y, por lo tanto, responden de sus obligaciones, pero no suceden en la calidad de asociados.

Porque la sociedad colectiva de comercio se disuelve por los modos que determina el Código Civil (Art. 532 del C. de C.). Porque las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta (Art. 2141 del C. C.). Porque entre estas reglas está la de que si el patrimonio del difunto estuviera confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de contratos de sociedad, se procederá en primer lugar a la se-

paración de patrimonios (Art. 1.398 del C. C.). Porque no es posible la división de patrimonios con la persona natural sino liquidando también la segunda sociedad.

El Dr. Clodomiro Ramírez ha sostenido lo siguiente:

«El Art. 532 del C. de C. establece que la sociedad colectiva de comercio se disuelve por los modos que determina el C. C. Esos modos se enumeran en el Cap. 7º. del Tit. 27, Libro IV, de la citada obra y allí no apareció que en las sociedades en que haya como socio otra sociedad colectiva, la disolución de ésta produzca la de la primera. Esos modos son: la expiración del plazo o el evento de la condición resolutoria; finalización del negocio para que fué constituida; insolvencia de la misma sociedad o extinción de las cosas que formaban el objeto de su explotación; muerte de uno de los socios; incapacidad sobreviniente o insolvencia de uno de los mismos socios; consentimiento unánime de los mismos socios; y renuncia de uno de ellos siempre que la sociedad no se haya contratado por tiempo fijo o de duración limitada pues en este último caso se requiere que en el mismo contrato de sociedad se haya otorgado facultad para hacer esa renuncia. Además, que cuando haya facultad para hacerla, esa renuncia no sea ni intempestiva ni de mala fe».

«En ninguno de esos modos puede colocarse, ni por remota analogía, el de la disolución de la persona jurídica que forma la persona de uno de los socios».

«Ni haciendo milagros de lógica se puede asimilar el caso de que se trata a uno de los previstos por la ley para la disolución de las sociedades colectivas. La muerte de que allí se habla es la muerte natural, porque nuestro derecho no reconoce la muerte civil y esa es la única de que podrían morir las personas jurídicas».

«Pero ni aún esa muerte civil podría sostenerse con medianas razones de analogía. Las sociedades, como antes de razón y de derecho, no pueden desaparecer para aniquilar obligaciones que hayan contraído válidamente para con terceros».

«Disolver una sociedad no es aniquilar su existencia y menos para desconocer obligaciones válidamente contraídas para con terceros. La disolución apenas señala el fin de la existencia activa de esas entidades, pero con ella apenas principia la última etapa de esa existencia: la de su liquidación».

El Dr. Lisandro Restrepo A., en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, acogió las ideas del Dr. Ramírez, en auto fechado el 26 de marzo de 1.924.

Tomamos de ese auto:

«Ahora bien: si la *muerte*, según la definición que de este vocablo da el Diccionario de la lengua española, es «la cesación de la vida» o esta otra: «separación del cuerpo y del alma, que es uno de los novísimos y postrimerías del hombre», excusado está el entrar a discutir esta verdad sobresaliente: que jurídicamente hablando no puede decirse que las personas jurídicas, de creación por ley, se terminan de otra manera que por su disolución, al tenor de las disposiciones legales sobre la materia. De esta suerte, el decir que ellas han muerto es una expresión metafórica sin consecuencias estrictamente legales.»

«Reza así el Art. 465 del Código de Comercio: «La disolución de la Sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades legales».

«La lectura de esta disposición sugiere al espíritu este concepto: que acaecido cualquiera de esos eventos, la sociedad apuntada no puede considerarse como disuelta o reformada, mientras no se otorgue por los asociados el correspondiente instrumento público. Pero como quiera que para el otorgamiento de éste se necesita que todos los socios concurren al acto, claro se ve que ese acto sustancial no puede llevarse a término sino cuando los aludidos socios obren de común acuerdo, pues de otra manera la cosa es jurídicamente imposible».

«De esto último nace esta consecuencia: que la declaración sobre ponerse en liquidación determinada sociedad comercial, debe hacerse mediante la voluntad unánime de todos los socios, a menos que el acto constitutivo contuviera alguna disposición que sentara otra regla; y esta otra: que en el caso de desacuerdo no queda otra salida, para desatar la controversia, que ocurrir al Poder Judicial, que es el llamado a decidir si es el caso de declarar disuelta o no una Sociedad de las de que se trata».

LOS JUECES

Conferencia dictada por el socio
Obdulio Gómez en la sesión del Centro
Jurídico correspondiente al 6 de
Mayo de 1924.

Señor Presidente, Honorables Socios.

Hoy me cabe el honor de dirigiros la palabra en esta reunión, no porque mis exiguas fuerzas me habiliten para ello, sino más que todo para dar cumplimiento al deber reglamentario que me exige dictar una conferencia. He de hablaros de algo que no es nuevo (qué de nuevo hay en el planeta?), pero sí muy digno de estudiarse más y más, y con mayor razón por los que estamos dedicados al estudio de la Jurisprudencia. Voy a hablaros algo de lo que son los Jueces.

Se llama Juez o juzgador el que tiene autoridad para juzgar y sentenciar, el que lleva sobre sí la facultad de dirimir las diferencias y contiendas de ocurrencia entre los hombres, —ora se consideren como personas naturales o ya como jurídicas,— por razón de su estado, de sus bienes, obligaciones, convenciones y acciones civiles, o por la violación maliciosa y voluntaria de ciertos preceptos legales.

La facultad de administrar justicia es una manifestación de la soberanía nacional, y por consecuencia es un atributo que pertenece exclusivamente al Soberano que rige los destinos de la nación.

En un principio, los pueblos primitivos tenían sus ancianos o paterfamilias que les daban leyes, las aplicaban y las ejecutaban de manera familiar entre los suyos. Cuando ya nació ese organismo

más amplio que la familia y que se llamó la tribu, esa facultad radicaba en el respectivo jefe, quien era ordinariamente un hombre que había sobresalido por una acción cualquiera de valor o de destreza que entre sus compatriotas era considerada como título suficiente para unirlo con las prerrogativas del Poder. La facultad de hacer la ley, de manifestar cuándo y a quién debía de aplicarse, era, pues, potestativa de ese solo hombre en aquellos tiempos que se pierden en el ocaso infinito de los siglos, en aquellas épocas en que la civilización no había hecho tan complicada y tan difícil la carga de gobernar un pueblo.

Como las familias se fueron multiplicando con el andar de los tiempos, de la familia se pasó a la tribu, y de ésta se pasó al Estado que luego se pudo llamar Imperio, como se llamó Reino, Principado, Condado, República, etc. Ante ese ensanchamiento presuroso de las unidades que componían un pueblo, ya le fué imposible a un solo hombre desempeñar por sí mismo y de manera personal las atribuciones que su jerarquía le asignaba, y tuvo necesidad de compartir con otros las labores del Gobierno.

Y cuenta el Exodo que Moisés, jefe de las tribus de Israel, teniendo bajo su jurisdicción un número de súbditos que ya excedía con mucho la cifra de seiscientos mil, se veía obligado, para sostener la acción de su gobierno, a permanecer todo el día juzgando al pueblo desde la mañana hasta la tarde, pues a medida que éste se multiplicaba, sus pleitos se crecían, y aumentaban sus querellas, sus quejas y peticiones. Y tomando consejo de su suegro Jethro, dijo así al pueblo de Israel: «No puedo yo solo soportar el peso de vuestro gobierno, de vuestros negocios y pleitos, porque el Señor Dios vuestro os ha multiplicado y sois hoy tantos como las estrellas del Cielo; no puedo solo sostener la carga de vuestros negocios y peticiones: presentad de entre vosotros varones sabios y experimentados cuyo proceder sea recto para ponéroslos de caudillos.»

Al pueblo le pareció bien lo que había dicho Moisés, y éste ungió príncipes y tribunos y centuriones para que gobernaran al pueblo, dándoles su autoridad con estas sapientísimas palabras: «Oídlos y juzgad lo que es justo: ya sea al ciudadano, ya al extranjero. Ninguna distinción habrá de personas, del mismo modo oiréis al pequeño que al grande; ni tendréis acepción de persona alguna porque el juicio es de Dios».

Y como para dar un coeficiente de seguridad a la justicia que se había de administrar en el pueblo de Israel, aquel Caudillo sabio se reservó para sí las causas más importantes y difíciles diciéndoles: «Mas si alguna cosa os pareciere difícil, dadme a mi parte y yo la oiré».

Así se desprendió del caudillo único la facultad de administrar justicia por medio de otros caudillos de menor poder, y éstos con sus fallos ayudan a sostener la organización del estado que los ha investido con la autoridad de Jueces. Así tuvo nacimiento el orden Judicial de las Naciones, compuesto él de «hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho» como lo define el Rey D. Alfonso el Sabio.

Y de la misma manera que en el pueblo de Israel, mediante to-

das las complicaciones que lleva consigo el ejercicio del Poder, todos los estados modernamente constituidos han tenido qué hacer la división del poder en tres ramos que se llaman Legislativo, Judicial y Ejecutivo, pues un solo hombre no podría, al encargarse del Gobierno, ejercerlo de manera personal en todas sus tres grandes manifestaciones.

En Colombia, donde la Nación es soberana, ella misma tiene establecida en su Constitución la manera de proveerse de Jueces para que le hagan derecho, procurando escogerlos de entre los hombres buenos, «entre los varones sabios y experimentados cuyo proceder sea recto» como dijo el Legislador de los Judíos

Los Jueces son la base sobre que descansa la tranquilidad y bienestar de una nación. Porque si el ciudadano tiene para sí la seguridad de que mientras él trabaja su propiedad está eficazmente sostenida por medio de las instituciones que le dan la facultad de poseer; si él está completamente convencido de que esas leyes, según las cuales él adquirió su propiedad serán correctamente aplicadas en el momento en que alguien quiera despojarlo de su haber, podrá dentro de ese ambiente de seguridad y de tranquilidad dedicarse con ardor y sobra de energías a laborar otras riquezas que al fin y al cabo vienen a constituir también la riqueza del Estado. No sucedería lo mismo en un país cuyas leyes no tuvieran estabilidad, o en que su aplicación tuviera lugar para unos y no la tuviera para otros; en donde se aplicara de una manera al pobre y de otra al rico; de un modo para el grande y de otro para el pequeño; se aplicara distinto al blanco de como se aplica al negro, donde los Jueces desconocieran hoy lo que habían reconocido ayer.

«Mientras haya Jueces en Berlín, decía un campesino al mismísimo Rey de Prusia, mi molino no lo tomará el Estado.» Y el aire de seguridad y suficiencia con que el molinero se encaraba ante el Monarca para enrostrarle la impotencia del Estado ante su derecho de dominio garantizado por los Jueces de Berlín, si no es una recomendación del espíritu público del campesino, si habla muy alto de la seguridad y la confianza que le inspiraban la rectitud e independencia de los Magistrados teutones.

Cuando las contiendas políticas y las divergencias de opinión acerca del modo de resolver los problemas administrativos mantienen en tensión y prontos a romperse los ánimos de los hombres encargados de los otros dos ramos del Poder; cuando los odios se agigantan y se revuelven en el seno del Legislativo y el Ejecutivo; cuando dentro del mismo Parlamento los caracteres de los hombres públicos se dan unos con otros y forman corrientes impetuosas y antagónicas que quieren arrasarlo todo, y provocan crisis ministeriales, y memoriales de agravios y desagravios, y respuestas y contrarrespuestas, y el cieno que destilan las conciencias en estado de putrefacción salta hasta por sobre los lindes de la Patria y quiere salpicar con sus pringues nauseabundos a todo lo que encuentra ante su paso, es consolador y altamente satisfactorio para la tranquilidad y el bienestar común el considerar que en medio de ese Mare Magnum de odios y de luchas, de intereses que se crecen y pasiones que se exaltan, hay un recinto sagrado, un departamento del Palacio Soberano, un salón del Edificio Nacional por decirlo así, donde se respira un aire de serenidad y de cordura, donde no entran

ni el odio ni el amor, un altar donde perennemente se está ofrendando incienso a la Justicia sin hacer oídos de la grita en que prorrumpe la turba callejera, ni lleguen hasta él las partículas de fango que levanta el chapuceo y la algazara de los que tienen intereses creados aquí abajo.

La primera y principal condición que debe de aportar el Juez es una honradez acrisolada y libre hasta de la más leve sospecha, una imparcialidad que vaya hasta los límites de la exageración. Porque al Juez no le basta ser honrrado. Es preciso que las partes crean en que lo es, que tengan muchísima confianza en su honorabilidad.

El Juez debe mantenerse en un plano de superioridad sobre los otros hombres, y ser indiferente al lucro probable de los unos y al percance probable de los otros. El Juez no debe temer a nadie ni a nada, para que no pueda el temor inclinar su veredicto en favor de las personas a quienes teme; el Juez no debiera ser acreedor de nadie, para que la posibilidad de quedarse en descubierto ante la falencia de su deudor no fuera a ponerlo en la tentación de anteponer su interés al de los litigantes; el Juez no debiera deber a nadie, para que la amenaza de una demanda contra sí no lo pusiera en el camino del prevaricato; la elección del Juez no debiera depender de nadie, para que las influencias de las esferas oficiales que le dan su nombramiento no ejercieran sobre él presiones perniciosas, ni lo indujeran a fallar en sentido contrario a lo que es justicia.

El Juez debe ser un hombre inaccesible a toda impresión de odio o de amor, de venganza o de misericordia cuando está oficiando en el altar de su ministerio. Las decisiones judiciales deben ser espejo de limpieza, talismán que abra las puertas del Derecho a todos aquellos que lo posean ante la Ley. Cuando todo en el rodaje administrativo de una nación es caos, renunciamiento de la austeridad que debe caracterizar a todo hombre de bien, cuando en el mercado de las conciencias se cotiza a cualquier precio la de los hombres que han sido mandados a los Parlamentos como voceros del pueblo que trabaja, que estudia y que medita, cuando cae agobiada por el peso del dinero o ahogada por la ley del número la poca dignidad que aún nos queda entre los hombres públicos, hay una casta que debe permanecer incorruptible como medalla de oro en medio de la descomposición del cadáver nacional: la de los Jueces. La de los Jueces, que después de todo, son la garantía de la propiedad particular, del producto del trabajo de aquellos que ordinariamente ni entienden ni se mezclan en los líos que mantienen los hombres de Gobierno; la de los Jueces, repito, que son la base fundamental del crédito de la Nación, porque una Nación sin Jueces no puede existir ni siquiera en teoría.

Y es tan delicada la misión del Juez, que a él debe mantenerse apartado de toda influencia de poder extraño. Debe mantenerse en un pedestal perfectamente inalcanzable para la mano de los otros dos ramos del Poder. El Poder Ejecutivo no puede en determinado momento constituir de determinada manera un Tribunal para determinado objeto; como lo hiciera cuando rigió la malhadada ley de trashumancia, felizmente derogada por el Artículo único de la Ley 25 de 1898.

Tal como existe el Artículo 160 de la Constitución del 86, los

Juéses y Magistrados no pueden ser trasladados de un empleo a otro sin dejar vacante su puesto.

Pero vino el Art. 225 de la Ley de 1888 y estableció el principio de trahumancia, en virtud del cuál el Gobierno quedaba facultado para por motivos de conveniencia pública, que ordinariamente es la suya propia como lo dijo en su crítica el Dr. Francisco de P. Muñoz, trasladar a los Magistrados de los Tribunales de un Tribunal a otro.

Esta disposición abiertamente inconstitucional fue originada por una mala interpretación del espíritu del Art. 160 de la Constitución, pues se alegó que, en no trasladando los Magistrados a un empleo distinto, es decir, conservándoles su categoría y asignación, no había violación del precepto constitucional. Y a pesar de su inconstitucionalidad, esta nefanda disposición fue aplicada repetidas veces para formar tribunales ad-hoc, haciendo hincapié en otra disposición todavía más absurda y que dice: «Una disposición expresa de Ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aunque parezca contraria a la Constitución....» (V. Art. 6º. de la Ley 153 de 1887.)

Mediante el artículo único de la Ley 25 de 1898, el Poder Legislativo vino en socorro de la independencia del Poder Judicial al derogar el absurdo artículo 225, el cuál, salvando aparentemente los principios de la inamovilidad, anulaba por completo la independencia de los Magistrados haciendo pesar sobre sus cabezas una amenaza constante por parte del Ejecutivo y una influencia dañina que perturbaba los criterios más serenos y torcía la justicia de sus fallos.

A su vez el Art. 40 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910 vino también a matar el estúpido Artículo 6º. de la Ley 153 de 1887, dando a la Constitución la prelación que necesariamente le ha de corresponder sobre la ley.

Y ya que os he hablado de la inconveniencia que para el Poder Judicial entraña la intervención de todo elemento extraño en el pronunciamiento de sus fallos, de lo peligroso que resulta para la verdadera justicia el que sus oficiantes estén subordinados a ningún otro poder que no sea la Ley escrita, me permito citar el caso muy republicano en que el entonces Presidente de la República, Dr. Carlos E. Restrepo, dejó muy en alto el concepto de la soberanía nacional.

Se trataba nada menos que de una reclamación diplomática hecha por Sir Percy C. Wynham, Ministro acreditado por la Gran Bretaña ante el Gobierno de Colombia, en el sentido de obtener que el Poder Ejecutivo revocara una sentencia ejecutoriada en que el Juez del Circuito de Honda condenaba a Mr. Heus, individuo de nacionalidad inglesa, a pagar cierta pena por el delito de heridas y malos tratamientos a un colombiano.

«—En consecuencia, dijo a nuestro Gobierno el hijo de la Vieja Albión, he recibido órdenes del Ministro Sir Edward Gray para activar y definir las reclamaciones instauradas ante el Gobierno de Colombia. Me creo en el deber de decir a Su Excelencia, de un modo privado y confidencial, que respecto a la reclamación Heus tengo instrucciones cuyo cumplimiento traería las más penosas

consecuencias para los dos países. No hago una amenaza ni una notificación oficial, pero sí una advertencia».

A este desplante del Ministro de la Gran Bretaña contestó nuestro dignísimo Presidente más o menos en los siguientes términos:

—Si el Gobierno Británico insiste en que el Colombiano revoque dos sentencias judiciales ejecutoriadas y emanadas de autoridades y procedimientos legales, puede Su Excelencia decir a su Gobierno que hoy mismo mande una escuadra a nuestros mares, porque lo que es el Presidente de Colombia, jamás pondrá ni quitará una coma a una sentencia emanada del Poder Judicial de la República.

Para obtener una completa independencia en los encargados de administrar justicia, sería preciso sentar como bases constitucionales las siguientes:

PRIMERA.—Que los cargos judiciales fueran vitalicios.

Así, una vez nombrado un Magistrado o Juez, no tendría sobre sí otra preocupación que la de dar estricto cumplimiento a la Constitución y a las leyes, desempeñando cumplidamente su deber, sin verse cohibido por el temor de perder el puesto o amenazado por el fantasma de la no reelección, ni halagado por la esperanza de un ascenso injustificado. Los ascensos se debieran hacer por escala rigurosa, de tal manera que ningún individuo pudiera ocupar un puesto judicial sin haber ocupado antes uno inmediatamente inferior en la jerarquía de su misión. La plaza que dejara vacante un Magistrado de la Corte Suprema sería llenada por el Magistrado de Tribunal Superior más sobresaliente, y el mismo sistema se debiera emplear para llenar las plazas de Magistrados de Tribunal Superior tomándoles de entre los mejores Jueces de Circuito del respectivo Distrito Judicial. No quiero trataros aquí de la manera como se debiera elegir el Poder Judicial, ya que en magistral conferencia mi aventajado colega el socio Toro Escobar trató admirablemente el asunto.

SEGUNDA.—Los empleos judiciales deberían ser remunerados con largueza, a fin de que la preocupación de la miseria y del mal vivir no enturbiara ni entorpeciera en manera alguna la potencia intelectual del Magistrado. Los Magistrados y los Jueces deben derivar del ejercicio de su ministerio los emolumentos necesarios para mantener el decoro de su cargo y la dignidad de su rango sin ponerlos en la necesidad de solicitar jamás el favor de nadie para que así puedan vivir tan alejados de los beneficios de terceros, que de ellos nunca se llegue siquiera a sospechar que hayan podido dar cabida en su criterio de juzgadores ni al sentimiento de la gratitud, ni al deseo de pagar con el afecto y el agradecimiento el bien que recibieron.

Y sentados estos dos principios, se debiera también establecer como causa de indignidad para ejercer la magistratura el estar el Juez endeudado con individuos que residan o tengan bienes dentro de su jurisdicción,

Los emolumentos del Juez deben pagarse en todo caso de las cajas del Estado, y nunca del peculio particular de los litigantes, porque ello equivaldría a ponerlos del lado de una de las partes,

de la que pagara más esplendorosamente el precio de sus fallos, y se le pondría en la tentación de alargar indefinidamente los pleitos para devengar honorarios indebidos por autos inconducentes.

Los Jueces no deben tampoco tener participación alguna en los resultados de la litis, porque ello va contra el principio jurídico de que nadie puede ser juez y parte en una misma causa. Así sucede desgraciadamente entre nosotros con nuestra jurisdicción coactiva en que el Recaudador es Juez y parte, jurisdicción que sorprende por lo antijurídica y absurda en medio de un cuerpo de legislación que consagra como principio en todas sus disposiciones la imparcialidad del Juez.

En resumen: La aspiración de todo país republicánamente constituido en materia de instituciones judiciales, debe concretarse en estas cuatro palabras: INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.

Para conseguir este fin son necesarios muchos factores de distinto orden, tanto en lo relativo al sujeto como a las atribuciones mismas, pero los más importantes, a juicio del conferencista, son los dos enumerados en los párrafos anteriores.

Y para terminar, sólo me resta decir que, siendo los Jueces los encargados por la Nación para dar a cada cuál lo suyo, los hombres que han de mandar y hacer respetar nuestros derechos, es un deber de elemental hombría de bien, más bien que una obligación legal, el rodearlos de consideraciones y de miramientos y respeto, ya que ellos son los pontífices de la Equidad, sacerdotes que representan la Majestad Augusta de nuestra Libertad cuando dan a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Señores.

OBDULIO GOMEZ.

La socialización de las aguas públicas

Nuestro colaborador el Dr. Alfonso Uribe Misas, ha recibido una carta del Dr. David Rosales, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la República de El Salvador, en la cual a la vez que el autor lo felicita por sus artículos jurídicos en «Estudios de Derecho», órgano del Centro Jurídico, le dice lo siguiente:

«También le envío por separado un Boletín del Ministerio de Fomento, donde se encuentra un proyecto en discusión sobre el mismo asunto de aguas. Es muy interesante, los jurisprudenciosos lo están discutiendo en la actualidad porque va contra intereses muy cuantiosos de compañías poderosas; desearía su ilustrada opinión que de mucho serviría en mi país, desde luego que no podría decirse que fue dada con interés, y la publicaría al autorizarme usted.»

Para corresponder a esa honrosa invitación, el Dr. Uribe Misas ha elaborado el concepto que hoy publicamos, en el cual se trata una cuestión muy importante para Colombia:

Medellín, 2 de Mayo de 1924

Sr. Dr. Dn. David Rosales.—San Salvador.

Señor de toda mi estimación:

Tuvo Ud. la amabilidad de remitirme el «Boletín del Ministerio de Fomento y Obras Públicas», correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 1923, en cuyas páginas se puede apreciar la pujanza de esa simpática República. Y en su apreciable carta—que contesto por aparte—me otorga el alto honor de solicitar mi humilde concepto acerca del tan debatido Proyecto que corre publicado en el Boletín, referente a lo que pudiera llamarse socialización de las aguas públicas.

En el ejercicio de la judicatura que por algunos años tuve el honor de desempeñar en esta ciudad de Medellín, me dediqué con fervor al estudio de la importantísima cuestión relativa a la propiedad y al uso de las aguas públicas. Ese estudio lo he seguido con interés en el ejercicio de mi profesión de abogado. Y no sólo lo he abordado por su aspecto meramente local, sino que he consultado las legislaciones extranjeras, buscando en ellas la evolución de los antiguos principios, motivada por las modernas exigencias del industrialismo

Efectivamente; el formidable desarrollo industrial que se inició en la segunda mitad del siglo pasado, ha hecho de las aguas un elemento cada vez más necesario y apetecido. Y las nuevas necesidades industriales han hecho surgir imprevistas colisiones de derechos y la consiguiente intervención transaccional de parte del Estado.

Pero la moderna concepción del Estado—que no es sino la es-

tatolatría de Niebuhr y de Stahl, va degenerando, como todos aquellos principios que se adoptan con la inconsciencia del furor revolucionario. Bien está que el socialismo de Estado imponga sus puntos de vista cuandoquiera que se logra con su aplicación el bien público. El Estado interventor es una necesidad de la época contemporánea. Díganlo Mussolini, en Italia; Lenine, en Rusia; Poincaré, en Francia; Primo de Rivera, en España; Mac Donald, en Inglaterra. El liberalismo, considerado como la concepción filosófica del *laissez faire*, ha sufrido tremenda crisis con el advenimiento del siglo XX. Spencer ha muerto para la Historia.

Siempre está la verdad en el justo medio. Ni la odiosa autocracia, ni la democracia demagógica, ni el militarismo de Estado, ni el libertinaje de un absoluto *laissez faire*, son doctrinas aceptables a la luz de la Historia y de la Filosofía.

En saliendo de los límites que el bien público señala, toda intervención del Estado en la esfera de la actividad individual es injurídica y perniciosa para la colectividad. Y aquí se puede preguntar: irá contra el bien público y será, por lo tanto, perniciosa e injurídica la nueva ley a que vengo refiriéndome?

Considero benéfica para la colectividad la socialización de la fuerza hidráulica. Y porque la considero benéfica, la estimo asimismo estrictamente jurídica. No quiere decir esto que yo me adhiera al utilitarismo de Bentham, para concluir que el interés debe servir de norma al apreciar la bondad de una institución.

La socialización de las corrientes que pueden suministrar fuerza hidráulica es benéfica para la colectividad, es de interés público. El monopolio de dichas corrientes por los riberanos es tan solo de interés particular de ellos, bien que la riqueza pública pueda también derivar provecho de ese monopolio. Pero, en tesis general, la socialización de las aguas es más conveniente a la colectividad, porque está más acorde con el principio de libertad comercial e industrial.

Ahora bien; es un principio de sana filosofía el de que el interés menor debe ceder ante el mayor, cuandoquiera que ocurre una colisión de derechos. Es lo que sucede siempre que están en pugna los derechos del individuo con los intereses sociales.

En desarrollo de este principio filosófico, que es también la expresión de la equidad natural, se ha consagrado en Suiza el siguiente precepto legal: «El propietario que no puede procurarse sino al precio de trabajos y de gastos excesivos el agua necesaria a su casa y a su fundo, tiene el derecho de exigir de un vecino que le ceda, previa indemnización, el agua de que éste no tiene necesidad. Los intereses de la parte cedente serán esencialmente tomados en consideración». (Art. 710 del Código Suizo de las Obligaciones). Hé aquí la solidaridad consagrada como un deber; ya no son sólo las aguas del mar, o los vientos o el aire que respiramos los únicos objetos no susceptibles de apropiación particular; hoy se juzga que Dios hizo las cosas para todos, y que es inicuo, *en ciertos casos*, proteger al que vive en la abundancia, enfrente del que está agobiado por la necesidad.

Hasta aquí he estudiado la legitimidad del Proyecto, a la luz del principio filosófico de la colisión de derechos. Y ahora digo que la colisión es imposible en el caso presente, pues el riberano usuario de las aguas que hasta hoy se han considerado como de uso público no podría alegar derechos contra el Estado de quien es concesionario. Paso a explicarme.

Siempre se ha preconizado el derecho eminente del Estado sobre el territorio que constituye uno de sus factores componentes. En ese dominio eminente se basan las leyes sobre colonización, sobre adjudicación de baldíos, sobre bienes vacantes y mostrencos, sobre minas y yacimientos petrolíferos, sobre navegación de los ríos y lagos y uso de las aguas públicas, etc., etc., Y al hablar de territorio, se hace referencia tanto al territorio terrestre, como al marítimo y fluvial.

Ese dominio es tan claro y definido, que el Estado puede, por ejemplo, adjudicar una mina a quien la descubra o denuncie, aunque ella se encuentre en predio ajeno. Lo mismo ocurre con los yacimientos petrolíferos.

Ahora bien; las minas y los yacimientos de petróleos son fuentes enormes de riquezas. El oro y todos los metales preciosos constituyen uno de los principales factores de la riqueza pública. Y el petróleo es hoy, junto con la electricidad, el principal motor de las industrias.

El Estado ha ejercido siempre su dominio eminente, a medida que las necesidades sociales reclaman su actualización.

Las minas siempre han sido explotadas y por eso siempre ha ejercido el Estado su derecho eminente sobre ellas. El petróleo es de descubrimiento más reciente, y por eso tan sólo se ha venido a legislar sobre los hidrocarburos en este siglo llamado por antonomasia «el siglo del petróleo».

La electricidad ha venido a fomentar, día a día, las industrias; y por eso es cada vez más apremiante la necesidad de que el Estado ejerza su derecho eminente sobre las aguas, generadoras de fuerza eléctrica.

El escaso movimiento industrial de la última centuria, no había hecho actualizar el dominio eminente del Estado sobre las aguas públicas. El Estado se limitó a tolerar el uso que de ellas hicieran los riberanos, como los más inmediatamente favorecidos por la Naturaleza. Pero esa tolerancia era transitoria, como la época que la motivó. Llegaría un día en que el derecho eminente del Estado, que estaba inactivo por falta de objeto, pasaría de la potencia propinqua al ejercicio. Y ese día ha llegado. Las modernas exigencias del industrialismo han hecho que el Estado actualice su derecho eminente en bien general.

Estas bruscas transiciones del derecho justifican, hasta cierto punto, los principios de la escuela histórica, sin que por ello den al traste con la escuela filosófica.

El derecho no permanece estacionario; sigue la evolución de las ideas y el cambio de las necesidades sociales. Ya Pascal había escrito hiperbólicamente en sus «Pensamientos»: «Nada, según la sola razón, es justo en sí; todo se trastorna con el tiempo. La costumbre constituye la equidad, porque es verdadera». Los Códigos modernos son el producto de aquella evolución jurídica; bajo la sa-

bia inspiración de la Jurisprudencia, han consagrado principios nunca antes sospechados. Y esta adopción de principios nuevos, qué otra cosa es sino una interpretación del derecho natural, adecuada a nuestra época? Porque cuando el legislador dicta sus leyes, lo hace bajo la influencia de una idea directora, reflexiva o instintiva; no obedece al solo capricho; persigue un fin, tiene la noción de un orden superior, de un ideal. Y éste es el derecho natural.

M. Huc, juriconsulto de la escuela filosófica, define el derecho natural, como pudiera hacerlo un discípulo de Savigny: «el derecho tal como debe ser, según los adelantos reconocidos como necesarios y posibles». Y Demolombe, también adepto de la escuela dogmática, desconcertaría al más empedernido positivista, con estas palabras: «el derecho natural, tal como el juriconsulto debe comprenderlo, es necesariamente apropiado a las necesidades, a las costumbres y a la civilización de las diversas sociedades humanas....El juriconsulto no debe considerar las reglas de las acciones humanas *a priori*, de una manera absoluta, especulativa, sino en relación con el estado presente de la sociedad, de sus necesidades y costumbres».

Podrá un riberano alegar el tiempo inmemorial del uso del agua, para oponer al Estado una prescripción adquisitiva? De ninguna manera. El Estado podría contestarle: «Yo te concedí el uso de las aguas que bañaban tu predio, porque las exigencias de los tiempos no reclamaban esas aguas para un uso de interés general. Me limité a concederte esa merced, ya que la situación de tu predio así me lo exigía. Tu magnífica situación de hecho te favorecía. Pero hoy debo deponer esa mi generosidad, porque las imperiosas necesidades sociales me lo mandan. Tú eres un mero tenedor, que, en mi nombre, y basado únicamente en mi tolerancia, ha usado las aguas que me pertenecen por derecho natural y positivo. Tu tenencia, que no posesión, la derivas de mi voluntad. Hoy no puedes convertir esa tenencia en posesión y propiedad, así como el comodatario o el arrendatario de un inmueble no puede cambiar, *ad nutum*, su título de tenencia en título de dominio. Yo soy el dueño exclusivo de las aguas y contra mi dominio eminente no puedes alegar prescripción porque tu interés aislado no puede oponerse al interés de la colectividad». Así hablaría el Estado, con sobra de razón.

El derecho que hasta hoy han tenido los riberanos al uso de las aguas que atraviesan o delimitan sus predios, no es un derecho natural. Es un derecho positivo, un derecho de mera tenencia o uso, derivado del derecho natural de dominio que pertenece al Estado. Y el dominio del Estado siempre ha sido y será inalienable e imprescriptible.

Las minas y los yacimientos petrolíferos pueden ser adjudicados por el Estado, aunque se encuentren en terreno que pertenezca a otro que el denunciante. Así, las aguas pueden y deben ser adjudicadas—por arrendamiento—al industrial que las solicite del Estado con el fin de dar incremento a la riqueza pública.

Cuántas caídas o corrientes de agua están perdiéndose en consideración al tan decantado derecho de riberanía! Y sucede que los

riberanos ni las usan, ni las dejan usar, ni hacen ni dejan hacer. Es necesario que el Estado intervenga y acabe con ese injustificable e improductivo monopolio,

Casos habrá, ciertamente, en que el uso de las aguas por los riberanos sería más benéfico para la riqueza pública que el arrendamiento de ellas por el Estado. Los riberanos, por ejemplo, riegan grandes plantaciones, dan movimiento a sus molinos, fomentan la ganadería. Pero, precisamente a ese caso provee el Proyecto al respetar los derechos adquiridos, y al brindar a los interesados, en el artículo VIII, los medios para adaptarse al nuevo estado de cosas.

Quiero, sí, terminar con una observación. Puede ocurrir el caso de que se pongan en parangón los beneficios que reportaría la colectividad con la nueva industria para la cual se reclaman las aguas, y los que provendrían de conservar el servicio que actualmente vienen prestando a los riberanos en sus plantaciones, dehesas, abrevaderos, molinos, etc., etc. Ese estudio comparativo habrá de ocurrir con mucha frecuencia, y es el deber primordial del Gobierno, con el fin de averiguar si conviene o nó arrendar las aguas al que las solicita. Si es cierto que hay grandes caídas y corrientes inexploradas y que bañan regiones estériles e improductivas, no es menos cierto que en otras regiones, fértiles y florecientes, están las aguas muy bien empleadas y aprovechadas. El Proyecto tiende a conferir al Estado una mera facultad, la que debe ser ejercida según un prudente y soberano arbitrio. Pero, al ejercerla, debe estar controlado o asesorado el Poder Ejecutivo por una Junta autónoma, en la cual pueden estar representados los demás Poderes constitucionales. La cuestión es de naturaleza casuística, pues en materia de reglamentación del uso de las aguas, se puede afirmar que no hay dos casos iguales.

También convendría aclarar el Proyecto en el sentido de someter a la misma Junta la prudente medición, en cantidad o en tiempo, de las aguas adjudicadas al arrendatario, de manera que no se capten en absoluto de sus lechos naturales. Esta es una labor de conciliación, a veces imposible de realizar, especialmente en terrenos muy accidentados. Pero debe hacerse lo posible a este respecto. Parece que el artículo V del Proyecto provee a tal fin.

Estos son mis humildes conceptos, imparciales, sugeridos por un frío estudio del Proyecto, libres de prejuicios locales. Está usted plenamente autorizado para hacer de ellos el uso que a bien tenga. Si ellos suministraren un rayo de luz en esa intrincada cuestión; si ellos merecieren la acogida de algunos de sus conciudadanos y fueren motivo de que se medite más el trascendental Proyecto, yo sentiría colmada una de mis mayores aspiraciones: contribuir, siquiera sea con un grano de arena, para el templo del Progreso.

Soy de usted atto. S. S. y amigo,

ALFONSO URIBE MISAS

DON MANUEL TORRES Y LA DOCTRINA MONROE

«El Comercio», de Lima, publicó el 9 de diciembre una interesante carta del señor Ministro de Colombia en el Perú, doctor Fabio Lozano T., sobre la figura histórica de don Manuel Torres. Dicha carta fué dirigida al Doctor Oscar Miró Quasada, autor de un estudio sobre la Doctrina Monroe publicado por el mismo periódico. Los siguientes datos, publicados de prisa, sobre la personalidad del señor Torres, están destinados sólo a recordar algunos puntos de su labor diplomática tan brillantemente expuesta por el doctor Lozano.

El nombre de don Manuel Torres es uno de los más importantes en la historia diplomática de América, por la trascendental misión confiada a él por el Gobierno de Colombia ante el de los Estados Unidos, y por el éxito que tuvieron sus gestiones en favor del reconocimiento de las nuevas Repúblicas del Sur, obtenido en 1823. El señor Torres nació en España, y venido a la Nueva Granada prestó servicios militares bajo el gobierno del Virrey Caballero y Góngora, de quien era sobrino, pero habiéndose hecho sospechoso a las autoridades españolas en aquellos años en que comenzó a nacer la idea revolucionaria en las Colonias, se vió obligado a retirarse a los Estados Unidos en 1796. Iniciada la lucha por la independencia, prestó desde un principio valiosos servicios a nuestra causa, que lo hicieron digno de la confianza y del aprecio de la República.

Al retirarse en 1819 don Lino de Clemente del cargo de Enviado del Gobierno de Venezuela en Washington, dejó en su reemplazo al Secretario señor Torres, «vecino de Filadelfia, bien conocido por su patriotismo y escritos», según concepto del Secretario don Juan Germán Roscio, transmitido en carta del 19 de agosto de 1819 a los comisionados en Europa señores Peñalver y Vergara. El 14 del mismo mes le fue confirmado el nombramiento por ser «un antiguo y verdadero amigo de la independencia americana» y el Vicepresidente Zea le extendió las credenciales e instrucciones respectivas por reconocer en el señor Torres «los talentos y cualidades necesarias a este encargo, y sobre todo una adhesión singular a las instituciones republicanas de la Unión Americana». En virtud de tales credenciales, quedó autorizado para continuar por cuantos medios estuviesen a su alcance las gestiones tendientes a obtener del Gobierno americano el reconocimiento, y para conseguir armas y dinero para llevar adelante la lucha contra España.

El 1.º de septiembre de 1819 y el 15 de mayo de 1820 le fueron extendidas nuevas credenciales para confirmar y ampliar sus facultades, pues el Libertador, según oficio del Secretario señor Revenga, de 2 de febrero de 1820, «ha contado principalmente con los esfuerzos de usted, con su experiencia, con su conocimiento de este mercado, con su amor a la América y con los informes que le han dado de usted los amigos de aquí».

El 19 de noviembre de 1819 el señor Torres comunicó el nombramiento que le había sido hecho al Secretario de Estado Mr. John Quincy Adams, e inició las gestiones tendientes a la consecución de fusiles del Gobierno y al contrato de un empréstito con la Casa bancaria de Rotterdam Mees Baer & Moens. En cuanto a los elementos de guerra, sus diligencias fueron infructuosas, pues el Gobierno no quiso en forma alguna violar la neutralidad sostenida desde 1810. El 18 de marzo de 1820 presentó el señor Torres a la Secretaría de Estado una Memoria sobre este particular e hizo una relación de nuestra lucha por la independencia y de la política europea para señalar la necesidad que había de que los Estados Unidos apoyaran franca y materialmente la causa americana contra las pretensiones del Viejo Mundo. El Secretario Adams, en nota del 30 del mismo mes, dio respuesta confirmando los puntos de vista del Gobierno americano y manifestando que en ningún tiempo sería menos oportuna cualquier acción del Gobierno cuando «el conflicto se aproximaba a su fin en la dirección de sus propios sentimientos; cuando la debilidad más inminente de un partido y el señalado éxito y prosperidad del otro marca un período en que la interposición de un tercer partido, hasta entonces neutral, sin parecer generosa al partido oponente, sería, si no inútil, innecesaria a los últimos fines del partido favorecido».

El empréstito logró ser conseguido y aprobado por el Gobierno de Colombia, y sería pagado en diez años con el producto del tabaco de Venezuela que se vendiera en Holanda, pero no llegó a hacerse efectivo, debido a los triunfos realistas en la región de Barinas, productora del tabaco destinado al pago del empréstito.

La más trascendental y afortunada labor del señor Torres fue en el campo diplomático, para interesar de modo inteligente y oportuno al Gobierno de Washington en la urgencia de un pronto reconocimiento de las nuevas naciones y para el rechazo de la política europea llamada entonces «de la legitimidad». Basta ojear la correspondencia del señor Torres con el Gobierno de Colombia y con el de Washington para apreciar su actividad y tino y el conocimiento que tenía de los hombres y de los procedimientos americanos.

En nota de 20 de mayo de 1820 dice al Secretario Roscio: «El conocimiento que tengo de este país y de los principales oficiales de la Administración, me dan muchas facilidades para arreglar las condiciones y términos. No debe repararse en lo que se les conceda para conseguir que se unan con nosotros; yo puedo darles lo que a nosotros no nos vale nada, y ellos nos darán lo que necesitamos para nuestra defensa». Y en otra parte decía: «Los Estados Unidos serán siempre nuestros amigos y aliados naturales, y unidos con ellos podemos burlarnos de los designios de toda Europa».

Varias de las notas del señor Torres se hallan publicadas en «The American State Papers. Foreign Relations», Vol. IV, donde se hallan coleccionados los documentos fundamentales de la política americana, y sobre su misión se han ocupado entre otros, Mr. John Basset Moore, en su obra «International Law Digest», y recientemente Mr. W. S. Robertson en varias de sus obras sobre historia americana. John Quincy Adams dejó en *Memoris* varias páginas de al-

to interés sobre la labor del señor Torres, y en Sur-América el doctor Francisco José Urrutia y don Raimundo Rivas han dedicado valiosos estudios a las gestiones mencionadas.

En nota de 13 de abril de 1820 informó el señor Torres al Secretario Roscio sobre la Memoria que había presentado a la Secretaría de Estado el 13 de marzo anterior, y le dice:

“El conocimiento que me asiste de la conspiración formada entre los poderes de Europa para estorbar, (si pudieran), nuestra independencia y el establecimiento de principios liberales, me determinó a entrar en detalles y observaciones que Usía advertirá. Ello produjo mucho efecto en su Ejecutivo y se consideró su contenido en un Consejo privado de Ministros, en donde poco faltó para cortar el nudo gordiano y abrazar nuestra causa abiertamente”.

Y luego se refiere a la visita que hizo al Presidente Monroe el 25 de marzo, y dice:

“El Presidente me confesó que cuanto expuse en mi nota acerca de la política de los legitimados, (la Santa Alianza), era verdad. Yo le contesté que mi Gobierno era sabedor de los proyectos de la Santa Liga hacía mucho tiempo; que ese conocimiento determinó al Presidente de la República a penetrar en la Nueva Granada, y que ese mismo conocimiento era también la principal razón que tenía mi Gobierno para solicitar un auxilio en fusiles de los Estados Unidos. El Presidente me advirtió entonces que la Constitución no permitía al Poder Ejecutivo discreción alguna sobre el particular, pero me fué fácil conocer el embarazo en que mi nota los ha puesto”.

En la Memoria de 18 de marzo de 1820, presentada a la Secretaría de Estado, el señor Torres se refirió no sólo a la política europea sino también a la lucha que desde el año de 1810 venían sosteniendo los patriotas suramericanos:

“Mi gobierno se halla correctamente informado hace más de un año de los designios de los principales poderes europeos sobre este nuevo continente; y en mi opinión no es improbable que el presente o futuro estado político de América y Europa produzca una guerra de parte de los soberanos que componen la Santa Alianza, con el objeto de atajar la propagación de principios republicanos en el Nuevo Mundo”. Los políticos europeos se han habituado, se puede decir, a formar los proyectos más extravagantes sobre la América del Sur, confiando demasiado en la supuesta incapacidad o indolencia de los habitantes; pero tengo esperanza de que la época no está muy distante de que esos mismos políticos tendrán la misma oportunidad para rectificar sus ideas sobre el particular, como ha sucedido al General Morillo”.

Las conferencias del señor Torres con el Secretario Adams fueron de grandísima importancia, y en ellas, así como también en las memorias y notas que le dirigió, se hallan los elementos suramericanos, podremos decir, que componen la doctrina Monroe. Si hay en ella componentes netamente americanos y europeos, los hay también de origen esencialmente suramericano; y esos componentes tuvieron, sin lugar a duda, su génesis en las labores del señor Torres, quien de modo excepcionalmente hábil y brillante interpretó la polí-

tica y los sentimientos de las Repúblicas del Sur y supo presentarlos en ocasión única ante el Gobierno de Washington.

El 23 de marzo tuvo una entrevista con el señor Adams, a la cual aportó valiosos documentos y papeles públicos colombianos y llevó a la conversación con agilidad admirable al punto esencial:

“Mr. Adams me pidió el *Correo del Orinoco* del 25 de marzo; habló de extender por escrito mis observaciones, de añadir las demás que tuviera a bien, y me señaló otra entrevista para la semana después de la conclusión de la sesión del Congreso. El 20 le dirigí la exposición adjunta “A”, y el 23 tuvo lugar nuestra entrevista que duró más de una hora, en el curso de la cual, aprovechándome de ciertos pasajes que contiene su correspondencia con el Embajador Vives, tuve oportunidad de hacerle observar de nuevo lo que expuse en mi memoria de 18 de marzo, relativamente a los designios de los legitimados, dirigidos no sólo a estorbar, si pueden, la prosperidad del nuevo continente, sino a destruir igualmente los principios republicanos, si la fortuna favorecía sus intrigas. Le volví a recordar que tanto los intereses como las instituciones políticas de América son diametralmente opuestas las unas a las otras; *que sería buena política establecer una causa americana para rechazar con efecto las empresas ambiciosas de las naciones o gobiernos europeos; que el presente estado político de Europa y América es muy favorable para echar las bases de un plan que debe necesariamente organizar la prosperidad y seguridad del Nuevo Mundo*”.

Dirigió luego el señor Torres varias comunicaciones exclusivamente consagradas al punto del reconocimiento, haciendo desfilar en ellas de modo vivo y sostenido la más intensa historia de la lucha por la independencia desde 1810, con sus triunfos y caídas, con su guerra a muerte y sus mártires, con Boyacá y la fundación de Colombia, digna ya del acto justo del reconocimiento como nación independiente:

“La gloria y la satisfacción en ser el primero a reconocer la independencia de una nueva República en el Sur de este continente, corresponde bajo todos aspectos y consideraciones al Gobierno de los Estados Unidos; y ese reconocimiento no será después de todo sino una medida que reclaman la humanidad, la justicia, la conveniencia y los intereses de la Nación”.

Muchas de aquellas gestiones del señor Torres fueron dirigidas desde su lecho de enfermo, dando así singular aspecto de simpatía a su actuación inolvidable. Al terminar la comunicación de 30 de noviembre de 1821, dice a Mr. Adams:

“Confinado hace cerca de tres meses en mi cama, o en mi aposento, en consecuencia de una grave indisposición que me deja muy pocos momentos de reposo, no ha sido en mi arbitrio dirigir a V. E. con más anticipación esta comunicación”.

Y como veremos más adelante, su mala salud demoró por varios días el acto de ser presentado oficialmente al Presidente Monroe, y desde su cama adelantó las gestiones para que los Estados Unidos ayudaran a que algunas naciones europeas reconocieran a Colombia, como el mismo Secretario Adams en su *Memoria* se complace en recordarlo.

El Presidente Monroe en su Mensaje de 8 de marzo de 1822 comunicó al Congreso la resolución del Gobierno de reconocer a Colombia, y a su Mensaje acompañó como documentos anexos la nota del señor Torres a Mr. Adams, de 20 de febrero de 1821, y las exposiciones de la misma fecha y de 18 de marzo anterior. El Congreso resolvió entonces apoyar la política del Poder Ejecutivo y dictar las disposiciones legales del caso para realizar el reconocimiento. El Profesor W. S. Robertson, en su obra *The first Legations of the United States in Latin America*, refiere así el reconocimiento oficial del señor Torres:

"En mayo de 1822 Manuel Torres era el único agente de los Gobiernos hispano-americanos de los Estados Unidos. En los primeros días de abril de 1822, Monroe manifestó a Adams que estaba dispuesto a recibir oficialmente al señor Torres. Sin embargo hasta el 23 de mayo no escribió Adams a Torres para decirle que cuando estimara conveniente y su salud le permitiese visitar a Washington, el presidente Monroe lo recibiría con el carácter de Encargado de Negocios de la República de Colombia". Pero como Torres estuviera enfermo, se pasaron muchos días antes de que pudiera trasladarse de Hamiltonville, cerca de Filadelfia, a Washington. El 18 de Junio Torres informó a Adams de su llegada a la capital, en mal estado de salud, pero con el deseo de visitar inmediatamente el Departamento de Estado. El 19 de junio de 1822 Adams presentó a Torres al Presidente de Monroe como Encargado de Negocios de Colombia. Adams refiere que Torres, quien tenía tan poca vida que apenas podía mantenerse en pie, se encontraba profundamente emocionado. Habló de la gran importancia que este reconocimiento tenía para Colombia, y de lo extraordinariamente grato que sería para Bolívar. El Presidente Monroe hizo sentar a Torres y le habló con amabilidad tal, que hizo derramar lágrimas a Torres. El Presidente le aseguró el gran interés tomado por los Estados Unidos en el bienestar y en el triunfo de su país, y la especial atención con que lo recibía como su primer Representante Diplomático de las naciones hispano americanas recibido oficialmente por el Gobierno de los Estados Unidos. La recepción del inválido Encargado de Colombia fue el primer acto formal de reconocimiento por los Estados Unidos de un Estado americano de los que habían roto los vínculos con las viejas monarquías".

El señor Torres presentó al Gobierno americano la bandera y el escudo de la Patria que él había ayudado a fundar y a reconocer, con lo cual ganó una batalla diplomática tan valiosa para la República como las sangrientas de Boyacá y de Ayacucho. Pocos días después del reconocimiento falleció en su casa de campo, en Hamiltonville, cerca de Filadelfia, dejando su nombre entre los primeros próceres diplomáticos de América.

Sus gestiones no se habían reducido únicamente a obtener el reconocimiento de los Estados Unidos, sino que extendió su hábil intriga hasta interesar a los mismos, a fin de que lograran ellos que algunas naciones europeas se decidieran también al reconocimiento. Así lo refiere John Quincy Adams en *Memoris*, cuando dice:

"El Gobierno de Colombia en varias ocasiones ha manifestado

el deseo de que los Estados Unidos tomaran una parte más activa e intensa para obtener el reconocimiento de su independencia por los gobiernos europeos y particularmente por la Gran Bretaña. Todos los Ministros de los Estados Unidos en Europa durante largos años, han sido instruidos para favorecer la causa por todos los medios convenientes, propios y adoptados hacia el fin y en los respectivos lugares de sus residencias. La propuesta formal para un reconocimiento convenido se hizo a la Gran Bretaña antes del Congreso de Aix-la-Chapelle. Por solicitud del señor Torres en su lecho de muerte, y significada a nosotros después de su fallecimiento, Mister Rush fue instruido para dar toda ayuda posible, sin ofender al Gobierno británico, para obtener la admisión del señor Revenga. Nuestro propio reconocimiento ha abierto indudablemente los puertos a la bandera colombiana".

Se hallan en los escritos de Mr. Adams páginas de alto interés sobre la política americana y el reconocimiento de las nuevas naciones, páginas que bien pueden considerarse como uno de los más importantes conceptos universales sobre la revolución de independencia de las colonias de España. En su *Diario* y en sus *Memoris*, semejantes a las que en el mundo diplomático europeo se escribieron en su época y en las cuales dejó lo que luego se ha llamado *The Adams's manner*, escribió la historia de la parte que le correspondió en la fundación de la política internacional americana.

La política internacional de Adams tuvo por base el Puritanismo que le venía por herencia desde cuando en el siglo XVI Henry Adams plantó su tienda en Mount Wollaston, New England, huyendo de la persecución en Devonshire, y fundó con sus ocho hijos el prototipo americano. Educado desde los once años en Francia, como Secretario de su padre en la Legación, y amaestrado por Jefferson y por Franklyn, conoció profundamente los elementos que luego completaron las bases de su política internacional mencionadas por el Profesor Cresson en su reciente obra "Diplomatic Portraits": el protocolo y la rutina, y la debilidad de las Cortes europeas. Así fundó "The Adams's policy", (clear-seeing not without practical idealism), que en opinión del Profesor ya mencionado, satisfizo y satisface aún a la mayoría de sus compatriotas.

Aquel gran Adams fue quien presentó a Torres ante el Presidente Monroe, y quien llevó a las Cámaras los Mensajes sobre el reconocimiento y la Doctrina de 1823. No hay duda de que sus actos políticos en aquella ocasión fueron inspirados en no pequeña parte por don Manuel Torres, quien supo transmitirle fe y entusiasmo por la causa suramericana para soñar, según lo dejó escrito en sus obras, que Colombia "sería un grande y formidable poder", y para completar los elementos fundamentales de una política esencialmente americana.

NICOLAS GARCIA.

New York, 1924.

(De "Santafé y Bogotá").

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MEDELLIN
BIBLIOTECA
CIRCULACION

Por el progreso de la Universidad

Publicamos a continuación el memorial que, en solicitud de la implantación de algunas benéficas medidas, a fines del pasado año, el Centro Jurídico elevó al Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia. También damos publicidad a las contestaciones que dieron al referido memorial el señor Director de Instrucción Pública y el H. Consejo. Tanto al uno como al otro agradecemos las palabras estimulantes con quehan honrado al Centro.

*
**

Medellín, Diciembre 1°. de 1923.

Sr. D. Carlos Ceballos V., Presidente del Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia.—E. S. D.

Muy respetado señor:

A nombre del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia tengo la distinguida honra de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar al H. Consejo presidido por Ud. las peticiones que a esa respetable Corporación acordó hacer, con el debido acatamiento, el Centro Jurídico en su reunión del 23 de Octubre último.

I

Iniciación y clausura de las tareas escolares.

Primera:—«Que el señor Director de Instrucción Pública, en su doble carácter de tal y de Presidente del Consejo Directivo de la Universidad, inicie y obtenga un acuerdo entre los diversos establecimientos de instrucción secundaria y profesional, existentes en la ciudad de Medellín, con el fin de lograr la unificación de la fecha de la apertura de los estudios de las diversas Escuelas profesionales y de los principales establecimientos de instrucción secundaria.

Las razones que tuvo el Centro para hacer esta petición son: En los últimos años ha sido práctica ordinaria el que, mientras otros establecimientos de educación inician sus tareas en la primera década del mes de Febrero, las diversas Escuelas universitarias sólo empiezan las suyas al finalizar la segunda década del mencionado mes, y aun ha sucedido que varias clases apenas empiecen a funcionar después del 20 del mes precitado.

Semejante discordancia en la fecha de iniciación de las labores escolares de unos y otros establecimientos tiene varios graves inconvenientes:

En primer lugar, como casi todos los universitarios que pasan

las vacaciones fuera de Medellín tienen parientes o amigos que cursan en los establecimientos secundarios, es de uso ordinario el que aquéllos, por venirse en compañía de sus parientes o amigos, vengán a esta ciudad a perder un tiempo precioso mientras sus compañeros de instrucción secundaria lo aprovechan empezando sus estudios.

En segundo lugar, la tardanza en iniciar trabajos las Escuelas universitarias no tiene justificación alguna, pues no puede sostenerse que las materias que se cursen en ellas requieren menos tiempo que las que forman el pènsum de los establecimientos de enseñanza secundaria. Por otra parte, la experiencia demuestra que es más difícil la formal reanudación de labores en un establecimiento universitario que en uno secundario. Además, si se tiene en cuenta el tiempo considerable que restan a las labores escolares las vacaciones y días festivos se llegará a la conclusión de que antes de disminuir el tiempo útil para las tareas universitarias es necesario aumentarlo. Pero, aun suponiendo que no fuera indispensable tal aumento, no habrá ningún perjuicio en adelantar la apertura de las Escuelas universitarias anticipando en la misma proporción la clausura de las mismas.

Bajo otro aspecto, unificando la fecha de la apertura de los estudios se sentaría una buena base para unificar, en lo posible, el comienzo y duración de las vacaciones intermedias y la época de la clausura de los diversos planteles de educación, medidas todas que también reportarían muy apreciables beneficios para los estudiantes y sus familias.

El Centro Jurídico cree que, para obtener la deseada unificación, podría fijarse el primero de Febrero, fecha actualmente adoptada por la Escuela Nacional de Minas, o, a más tardar, el primer lunes del mismo mes. Para el caso de que sea imposible llegar a un acuerdo sobre el particular con los Superiores de los demás Establecimientos, pide, con el debido respeto, que, al menos, sea anticipada convenientemente la fecha inicial de las clases de las diversas Escuelas universitarias.

La Corporación que presido espera fundadamente que, dada la naturaleza de la reforma pedida, la cual, por sí sola, no demanda erogación alguna, los considerables beneficios morales, intelectuales y pecuniarios que ella traería consigo para los estudiantes y sus familias, la medida insinuada cuenta con el entusiasta apoyo del H. Consejo y de las demás personas cuyo concurso es necesario para su debida implantación.

II

Consecución de profesores idóneos para las cátedras de Sociología, Bancos y Seguros y Hacienda Pública.

Segunda. —«Que se traigan profesores para las nuevas cátedras de Sociología, Bancos y Seguros y Hacienda Pública».

Los fundamentos de esta petición son los siguientes:

En los próximos dos años van a empezar a funcionar de un modo permanente en la Escuela de Derecho las cátedras anotadas y además la de Estadística y Economía Industrial. El Centro Jurídico, que quizás fue el primero que solicitó el establecimiento de

tales cátedras, tiene especial interés en que el funcionamiento de ellas corresponda a las halagüeñas esperanzas que ha hecho concebir la noticia de su creación.

Basta comparar los pênsums de las diversas Escuelas de Derecho de Colombia para concluir que el mejor, que el que sobrepasa con creces a todos, es el de la Escuela que hace parte de la Universidad de Antioquia. Para afirmarla en esta situación privilegiada sólo falta que las nuevas cátedras sean desempeñadas por personas singularmente aptas para servir las.

A la Corporación, en cuyo nombre me dirijo a Ud., no se le ocultan las dificultades que se presentan para lograr este objetivo, pues abriga la convicción profunda de que, si bien en esta ciudad existen personas instruidas que están en posibilidad de enseñar con buenos resultados la Estadística y la Economía Industrial, no ocurre lo mismo con relación a la Sociología, Bancos y Seguros y Hacienda Pública, pues en Medellín no existen personas que, además de haber hecho estudios profundos y completos, reúnan las demás condiciones requeridas para poder enseñar tales materias en nuestra Universidad.

De allí que, teniendo presentes estas consideraciones, el Centro Jurídico ha resuelto solicitar respetuosamente al H. Consejo Universitario proceda a practicar todas las gestiones que son necesarias para traer de fuera verdaderos maestros que se pongan al frente de las cátedras referidas.

Circunstancias especiales hacen concebir la fundada esperanza de que el H. Consejo no desatenderá la petición que el Centro le hace.

En efecto, en los últimos tiempos algunas personas residentes en la capital de la República y aun en esta ciudad han iniciado una campaña, tan infundada como tenaz, contra la existencia de las Universidades seccionales. Importa, pues, sobre todo encarecimiento, poner a nuestra Universidad a cubierto de los ataques que le dirigen sus enemigos. Estando su plan de estudios, en lo que concierne a la Escuela de Derecho, no sólo a la altura del de la Universidad Nacional, sino en un plano notablemente superior, gozando nuestro Instituto de mejor disciplina y de ambiente más propicio para el estudio y el trabajo, el Centro se permite opinar que el objeto primordial a que deben concretar su atención los dirigentes de la Escuela de Derecho es a obtener un cuerpo de profesores que esté a la altura del pênsum acordado. Por todas estas causas el funcionamiento de las nuevas cátedras presenta una ocasión excepcional para cimentar, más todavía, el notable prestigio de que goza el Instituto y asegurar, por ende, su existencia.

La creación de las cátedras a que vengo refiriéndome, junto con las de Economía Industrial y Estadística, obedece, como acertadamente lo dijo el Dr. Miguel Moreno J., a una transformación saludable en la orientación de los estudios y labores de los individuos que siguen la carrera del Derecho, y los resultados del nuevo rumbo que se les va a imprimir a los estudios son aguardados con especial interés por quienes se interesan por la marcha de estos asuntos. De ese interés es síntoma muy expresivo el hecho de que varios abogados graduados se aprestan con entusiasmo encomiable a asistir a las nuevas enseñanzas, presencia que, por otra parte,

reportaría realce y honra a las modernas cátedras.

Sería digno de lamentarse profundamente el hecho de que todas estas consoladoras esperanzas, que hacen entrever días mejores para los estudios jurídicos en Antioquia, se esfumasen rápidamente proveyendo las cátedras con personas que, aunque llenas de buena voluntad, no tienen el acopio suficiente de conocimientos y la competencia necesaria para enseñar con buen éxito las nuevas materias.

El gasto que implique la traída de profesores no debe arredrar, pues si se han invertido—y se invierten—sumas cuantiosas en reformas y mejoras simplemente suntuarias, con mayor razón no deben escatimarse los dineros en mejoras que se relacionan íntimamente con el alma, con la razón de la existencia de la Universidad: los estudios. A la vez los inapreciables beneficios que aportará la medida justifican superabundantemente el gasto que ella requiere: por un lado el profesor o profesores que se traigan formarán en el transcurso de varios años un núcleo de estudiantes que, al cabo de algún tiempo, los reemplacen en el magisterio; por otro aspecto, sus servicios pueden utilizarse en la organización científica de algunos ramos del Gobierno Departamental y también en el profesorado de otros establecimientos, tales como la Escuela de Comercio.

No debe perderse de vista que es probable que las difíciles condiciones de vida que existen actualmente en casi todos los países europeos faciliten, bajo varios aspectos, la consecución del profesor o profesores que se necesitan.

Recuérdese la saludable transformación que infundió en los estudios jurídicos el sobresaliente profesor Edmond Champeau, traído a la Universidad Nacional durante la Administración de D. Miguel A. Caro y se excusará la insistencia con que el Centro Jurídico pide esta medida.

Por último debo decir que a elevar esta petición han animado al Centro dos antecedentes muy respetables: el haber proclamado públicamente durante las festividades centenarias, el Sr. Rector de la Universidad, la conveniencia de tal medida y el haber hecho también una petición, en igual sentido, al H. Consejo, el Consejo Consultivo de la Escuela de Derecho, si no estoy mal informado.

III

Establecimiento de exámenes semestrales.

Tercera.—«Que se establezcan exámenes semestrales orales».

Esta petición está fundada en que admitidos los exámenes como un medio necesario y eficaz en la instrucción, conviene procurar que produzcan los mejores frutos posibles. Entre las medidas apropiadas para ese fin cree el Centro que se halla el establecimiento de los exámenes semestrales. La idiosincrasia de nuestra raza, superficial e inconsecuente, contribuye a que no pocos vengán a estudiar en forma sólo ante la proximidad de los exámenes. Por otra parte, el recapacitar la labor hecha durante la mitad del año, produce el resultado de abarcar en conjunto la parte de la materia que ya se ha visto, lo cual facilita la mejor inteligencia de lo estudiado y de la parte que va a estudiarse en el segundo semestre.

Por estas razones y por otras que se callan en gracia de la brevedad, cree el Centro Jurídico que sería muy beneficioso el establecimiento de los exámenes semestrales fuera de que, a favor de ellos militan los buenos resultados que tal práctica produce en la Escuela Nacional de Minas, la cual tiene no sólo esta regla sino también la de calificaciones semanales y otras buenas prácticas en que debe imitarla nuestra Universidad.

IV

Reuniones de los profesores y estudiantes de la Escuela de Derecho.

Cuarta. — «Qué se reúnan los profesores y alumnos de la Escuela al principiar y finalizar cada año las labores escolares».

Con mucha razón se quejaba en días pasados el Dr. Francisco de P. Pérez, en su carácter de Director de la Escuela de Derecho, de la falta de compañerismo que se nota entre los estudiantes. Los Profesores y los estudiantes no se ven reunidos ni siquiera una ocasión durante el año. Es preciso combatir el exagerado individualismo que con frecuencia se nos tacha, pues, bien se sabe cuán inmensa es la influencia que desempeña en la marcha de la sociedad moderna el factor de la asociación. Y uno de los medios más indicados para combatir esa pertinaz tendencia de que adolecemos los antioqueños es obtener que estudiantes y profesores se conozcan y traten unos a otros. Por esto el Centro Jurídico pide que siquiera se reúnan dos veces al año los profesores y los estudiantes de la Escuela.

En una de esas reuniones, que debería verificarse al iniciar el año escolar, pudiera muy bien seguirse la práctica acostumbrada en universidades extranjeras, de que el Director de la Escuela o algún profesor dictara alguna conferencia sobre determinado tema jurídico o educativo.

La otra reunión debería celebrarse al finalizar las tareas escolares y en ella, además de otras cosas, pudiera muy bien hacerse mención de los alumnos que han sobresalido en cada uno de los cursos y también ordenar que fuesen leídas por sus autores las dos monografías más sobresalientes de las presentadas por los alumnos durante el curso del año escolar, en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Escuela.

Se recogerían muchos frutos de las reuniones que se solicitan: vínculos estrechos entre profesores y estudiantes; estímulo sano; amor más arraigado a la Universidad; normalidad en la iniciación y conclusión de tareas, etc..

V

Introducción de textos extranjeros.

Quinta. — «Que se cumpla el Art. 2 de la Ordenanza 6 de 1919 que a la letra dice: «Art. 2. Los textos que el Consejo Universitario adopte para la Universidad de Antioquia, serán introducidos directamente por cuenta del Departamento y se darán a la venta a los alumnos de aquel Establecimiento a precio de costo».

El Centro Jurídico considera que el cumplimiento de esta disposición traería muy útiles beneficios para los estudiantes ya que algunos textos adoptados en la Universidad no se consiguen en las librerías del país y sus afortunados poseedores vienen a ejercer con ellos un odioso monopolio en que extorsionan usurariamente a los estudiantes que tienen necesidad ineludible de los libros. Sería, pues, muy conveniente que el H. Consejo Universitario dispusiese, en cumplimiento de la disposición atrás citada, la traída de los libros extranjeros adoptados como textos, con el fin de venderlos a precio de costo a los estudiantes que los necesitan y, si no fuere posible hacer pedidos sucesivos, al menos que dispusiera por una sola vez la traída del número suficiente para alquilarlos a los estudiantes. De esta medida se aprovecharían singularmente los estudiantes escasos de medios de fortuna.

Al hacer las peticiones que antes he transcrito y sustentando con el debido respeto, el Centro Jurídico sólo ha tratado de cumplir uno de sus fines, cual es el de trabajar por el progreso y buena marcha de la Escuela de Derecho.

Pidiendo excusas a usted por esta larga comunicación, tengo el honor de suscribirme con sentimientos de la más distinguida consideración,

De usted respetuoso servidor,

MANUEL M. CHAVARRIAGA.

El anterior memorial fue contestado con las siguientes comunicaciones:

Medellín, 10 de Enero de 1924.

Señor

Presidente del Centro Jurídico. —Presente.

No puedo ni debo ocultarle la grata sorpresa que me ocasionó la lectura de su competente, comedido y bien razonado memorial del primero de diciembre del año pasado, el cual no había contestado por juzgar ausentes a los Miembros de la Corporación dignamente presidida por Ud., con motivo de las vacaciones de fin de año.

Hacia mucho tiempo que no se veía una solicitud procedente del preciado gremio estudiantil análoga a la emanada del Centro Jurídico a que me refiero: presentada en papel sellado en vez de verbalmente y en forma tumultuaria o impositiva; razonada y en orden y no arrebatada y pronta; tendiente a un fin que declara madurez de juicio y no futilidad o sospechosa conveniencia en el fin perseguido.

No es dable a un solo ciudadano determinar el curso de un negocio como el propuesto en su memorial, por estar éste sujeto a contingencias y modalidades en muchas ocasiones imprevistas; por eso no es obligatoria la obtención del éxito, pero sí el esfuerzo sostenido y bien encaminado. Atendida esta circunstancia, las ideas que a continuación le expreso, son más bien de índole particular o personal, ya que no he tenido la oportunidad de presentar el memorial al Consejo Directivo de la Universidad.

Respecto a unificación de período escolar, abundo en los mismos conceptos suyos y casi pudiera decirle lo mismo en relación con los otros cuatro puntos que Ud. trata en el memorial acotado, pero quería significarle que en lo concerniente a vacaciones y acertada provisión de las cátedras, había convocado a los Rectores y Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria y profesional y les había propuesto el siguiente proyecto de Acuerdo, el cual no produjo inmediatamente el efecto que pretendía, aunque sí produjo alguno del mismo orden.

El Acuerdo propuesto decía:

«Los suscritos: Rector de la Universidad de Antioquia y Director de la Escuela de Comercio, Director de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Rector de la Escuela Nacional de Minas, Director de la Escuela de Agricultura Tropical y Medicina Veterinaria, Director de la Escuela Normal de Varones, Rector del Colegio de San Ignacio, Director del Colegio de San José, Director del Instituto Caldas, en nuestro carácter de tales, manifestamos nuestra voluntad de que los Establecimientos que de nosotros dependen:

1.—No tendrán más asueto en el año que el mes de enero, la Semana Santa, los quince primeros días de julio, el mes de diciembre y los días de fiesta. Usaremos para enmendar cualquiera práctica desajustada en este sentido, de los medios reglamentarios y de los acostumbrados;

2.—Haremos igualmente, por virtud de este compromiso, que los Profesores menos cumplidos, padezcan la sanción pecuniaria que los reglamentos y la costumbre establece y que por lo que de nosotros dependa, las cátedras sean bien servidas, a lo cual tienen derecho los estudiantes como correlativo de la obligación en que se hallan de ser sometidos y correctos; y

3.—Declaramos que a tomar estas determinaciones nos mueven las siguientes circunstancias:

a) El no estar autorizadas por disposición legal ninguna, vacaciones mayores que las atrás señaladas;

b) El ser de conveniencia, para corresponder a las erogaciones muy frecuentemente desproporcionadas que hacen los alumnos o sus interesados y el Gobierno, el empeñar todo esfuerzo en la eficacia de la acción educadora; y

c) El uniformar el tiempo de ingreso a los planteles de educación y regreso de ellos ya que los estudiantes se ausentan de la ciudad en tiempos de asueto, particularmente en los de fin de año.

Medellín, octubre 9 de 1923».

La práctica de los exámenes semestrales es útil por las razones que Ud. expone, y a riesgo de por probar mucho no probar nada, soy del parecer que debieran ser mensuales y así lo he practicado con convencimiento y he visto el grande interés y utilidad que reportan, los cuales pueden constreñirse a lo enseñado en el mes y efectuarse por escrito bajo la vigilancia de cada Profesor en la hora ordinaria de clase. Este proceder tiene la ventaja de mantener el estímulo para los estudios por la frecuencia de las pruebas; es didáctico porque fuerza a hacer síntesis parciales de la materia que se va aprendiendo; obliga la recapitulación y a la composición que son ejercicios singularmente recomendables; ofrece

facilidad y justicia para hacer la calificación mensual del estudiante, calificaciones que computadas pueden tomarse como nota previa para el exámen definitivo de la asignatura, con lo cual se despoja a los exámenes finales de algunas circunstancias que los hacen aleatorios. Bien pudiera así prescindirse de examinar a los que tengan nota previa alta, lo mismo que a los que la tengan muy baja.

En cuanto a personal docente para las nuevas cátedras que han de abrirse este año en la Escuela de Derecho, no he participado de la creencia de que el problema se resuelva con profesores extranjeros sino con profesores buenos, pues a más de ser este proceder depresivo para los nacionales, rara vez dan los dirigentes con extranjeros tan bien dotados como algún arquitecto belga que enseña en la Escuela de Minas.

Muy convenientes son las reuniones totales de cada Escuela al iniciarse y al finalizar cada año lectivo.

En cuanto a la compra de textos por la Universidad para luego venderlos a los estudiantes, la experiencia habida hasta ahora indica que no es conveniente, porque el ahorro para los estudiantes ha sido insignificante, y el gasto para el Instituto ha resultado gravoso por no haber podido vender muchos libros adquiridos con este objeto. Opino en consecuencia que esta práctica no debe establecerse como sistema, sino más bien como excepción.

Para terminar le manifiesto que la cordura del memorial que contesto me ha estimulado a declararle mi fé pedagógico-administrativa en relación con la materia propuesta.

Su muy atento servidor,

Carlos Ceballos.

Medellín, 28 de enero de 1924.

Honorables Miembros del Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia.—Presentes.

El memorial del Centro Jurídico que se me ha pasado en comisión hace una razonada exposición de los motivos en que funda su respetuosa solicitud, encaminada a que se introduzcan algunas prácticas con la mira de uniformar estudios de enseñanza secundaria y profesional y mejorar los estudios en las Escuelas Superiores de la Universidad. Es placentero poder decir al importante «Centro Jurídico» que el Consejo Universitario abunda en los sentimientos que informan su solicitud y que ya se habían dado pasos para obtener los fines que persiguen los señores miembros del Centro.

El señor Director de Instrucción Pública convocó a su despacho, el 9 de Octubre del año pasado, a los Rectores y Directores de la Universidad, de las Escuelas Superiores y de los Colegios de segunda enseñanza con el doble objeto de uniformar la apertura y clausura del año escolar y ver la manera de intensificar la enseñanza reduciendo las vacaciones a lo estrictamente preciso para evitar la fatiga cerebral de los alumnos. En [parte se han llenado los benéficos, deseos del señor Director. En el presente año la matrícula de la Universidad y de los colegios de la ciudad se ha abierto en los últimos días de Enero y los estudios comienzan el

primer lunes de Febrero. Los prospectos señalan los últimos días de Noviembre para terminar el año escolar. La Universidad ha fijado el día 30 de Noviembre como fecha de clausura de sus tareas del año.

Para conseguir la asistencia asidua de los estudiantes y la puntualidad de sus Profesores se exige que cada catedrático pase lista al iniciar la clase y apunte las faltas con todo rigor, con determinado número de faltas se pierde el curso. En la Universidad se ha establecido como sanción para cada falta del profesor a su clase, sin excusa legítima, la reducción proporcional en su asignación civil mensual. Esta práctica se ejerce de manera estricta, sin miramientos de ninguna clase y con magnífico resultado. Respetuosamente pido al H. Consejo Directivo que la decrete así para todas las Escuelas y que la apruebe desde hoy para comunicarlo a los Directores respectivos.

Vacaciones

Las que concede la Universidad están claramente determinadas en el art. 196 del Reglamento. Esas disposiciones están acordadas con el querer del señor Director de Instrucción Pública y con los anhelos del Centro Jurídico. Las reglamentarias son: dos meses después de terminados los exámenes de prueba anual; quince días antes o después del 20 de Julio; la Semana Santa y las fiestas nacionales y eclesiásticas. Hay la costumbre de dar libre los sábados por la tarde. Ningún empleado de la Universidad tiene facultad para conceder asuetos en una o más clases.

Con respecto a las clases de Sociología, Hacienda, Bancos y Seguros son muy conocidas mis ideas: que se dicten tales clases por técnicos en esas materias, bien sean nacionales o extranjeros. En este orden de ideas hace un año que vengo proponiendo en los Consejos Directivo de la Universidad y Consultivo de la Escuela de Derecho que se nombren tales catedráticos con bastante anticipación para que los nombrados dispongan de tiempo suficiente que les permita la preparación y especialización en la respectiva asignatura. No veo yo inconveniente para escogerlos entre los hombres muy notables que el Departamento tiene para cada una de esas materias. Tampoco hallo dificultades para traer técnicos del Exterior si la H. Asamblea vota la suma que se necesita para ello y siempre que preceda una juiciosa y meditada elección en individuos de prácticas, costumbres y hábitos armónicos con la naturaleza de la enseñanza y la indole de nuestro pueblo.

No soy partidario del recargo de exámenes porque eso exige un desgaste cerebral perjudicial para el alumno. Estimo que el catedrático debe calificar semanalmente a los alumnos; hacer un resumen mensual de su enseñanza y calificación y luego un resumen anual que debiera constituir nota previa que pusiera en seguridad el resultado final de los estudiantes consagrados, correctos y cumplidores de sus deberes. Sería esa una precaución que quitaría la aventura a los exámenes y que evitaría aquéllas calificaciones desiguales, irritantes que muchas veces favorecen a estudiantes que no han sido buenos en el año y que deben el éxito a algún afán de los últimos meses; a su despejo y audacia, cuando no a una proporción afortunada.

El Reglamento manda que las facultades se reúnan al principio del año para elegir su representante en el Consejo Directivo. Dispone también que cada quince días el Director dé una conferencia a la respectiva Escuela, esa es ocasión muy favorable para poner en práctica todo lo que desea el Centro Jurídico.

La compra de libros para vender a los estudiantes a precio de costo ha sido ensayada repetidas ocasiones y siempre ha resultado un desastre económico para la Universidad. Hay también en contra de esa medida la circunstancia de que profesores y alumnos son amigos de que se varíe el texto de vez en cuando para seguir el movimiento científico en su adelanto constante.

Respetuosamente os propongo: Transcribese éste informe al Centro Jurídico de la Universidad como contestación a su memorial de 1º de Diciembre del año pasado.

Vuestra comisión, HH. Miembros,

Antonio Mauro Giraldo.

Considerado y aprobado por el C. Directivo en sesión del 30 de Enero de 1924.

Ricardo Monsalve.

TEMAS DE DISCUSION

—EL JURADO—

Había pensado elaborar algo sobre el Jurado, exponer mis puntos de vista sobre esta institución discutida y discutible, y al ver que en el Centro, con ardor, con fuego, como corresponde a la juventud, se preparaba para esta sesión un torneo entusiasta al rededor de tal tópico, no he cejado en mi empeño, muy al contrario se ha robustecido mi deseo de traer un modesto estudio sobre esta cuestión, aportando así mi contingente decidido y sincero, a la discusión del problema jurídico-social de que hoy habremos de ocuparnos. Asunto de gran trascendencia ya que es parte integrante de la administración de justicia, sin la cual la existencia de un pueblo no se puede concebir; por eso se nos presenta el reinado de la justicia desde el génesis del mundo: por primera vez apareció en la sentencia de expatriación dictada como castigo por el pecado primitivo. Y desde aquel entonces, vemos su marcha constante a través de los tiempos, velando por la conservación del orden público y por la guarda de los intereses individuales y sociales.

No entraremos de lleno en el origen del Jurado, ni en las causas que prepararon su establecimiento. Pasaremos rápidamente, dando una breve ojeada por las páginas de la historia.

No es temerario opinar que su aparición se remonta a las antiguas civilizaciones: en la legislación romana; en ese sólido pedestal de instituciones jurídicas y políticas, base de los Códigos modernos, y que todos copiamos y heredamos porque los sabios e incansables laboradores de esas disposiciones, se preocuparon más por estampar en sus códigos los preceptos y las reglas universales de Derecho, que por gravar en ellos detalles particulares, propios de la idiosincrasia peculiar de cada pueblo; allí—si bien en

distintas formas—vemos existir el Jurado en los tres grandes períodos en que se decide la historia política de aquel gran pueblo; en Grecia aparecen los Efetas impartiendo justicia en la ciudad de Atenas, y el Areópago—obra de Solón si hemos de creer a Plutarco—pronunciando sus veredictos en la colina de Ares, a plena luz, bajo los rayos del sol, símbolo hermoso de la libertad!; en la republicana Inglaterra se arraiga fuertemente en los tiempos del magnánimo e ilustre Alfredo el Grande, sexto Rey de la dinastía anglo-sajona; allí los casos que revestían mayor gravedad se sometían al dictamen de doce jefes de familia, quienes aplicaban la pena después de rendir solemne juramento de obrar según justicia y de un detenido examen de la causa; vemos que el Jurado «la noble y heroica Francia lo proclamó a raíz de su inmortal declaración de los Derechos del Hombre y se tiene como una de las más bellas conquistas de su gloriosa Revolución»; en nuestro país se presenta en forma embrionaria por los años de 1852; y en fin alcanzamos a ver su larga data, distinguimos su estabilidad a pesar de evolucionar las ideas, de mudarse las generaciones y de precipitarse en el ocaso del tiempo los siglos; y palpamos su existencia actual, porque el tamiz depurador del tiempo y la crítica salpicada de pasión de los antijuradistas, no ha logrado arrancar de fondo esta institución porque es buena en sí y benéfica en sus efectos.

La institución aludida ha recibido golpes formidables por eminentes juristas en el ramo procesal criminal, pero contra éstos se han erguido también fervientes y poderosos defensores.

En nuestro humilde concepto el Jurado es, lo repetimos, de aquilatado valor intrínseco y de resultados saludables y benéficos en su aplicación. No nos lleva el deseo de su estabilidad a sostener que carece de defectos. Es obra humana. Pero creemos que es susceptible de innovaciones y que se le deben hacer.

* *

La bondad del Jurado es indiscutible. Su razón de ser se halla en un digno y elevado sentimiento de justicia, como es llevar a la administración la voz desapasionada y justiciera de la conciencia popular. En los países del viejo mundo apenas fueron inundados con la luz del sistema constitucional, cuando las ideas reinantes hasta entonces vacilaron y sucumbieron al golpe redentor de las nuevas ciencias democráticas, la primera innovación hecha en sus legislaciones fue la introducción de los juicios por Jurado. Este incidente no carece de valor porque esta institución vino a consagrar la practicidad de los principios democráticos, a manera de espíritu que informara su letra; ella es la expresión viva, activa y directa de las aspiraciones del conglomerado social, exteriorización de un sentimiento impreso en el alma colectiva, y fuerte cortapisa puesto al monstruo de la tiranía unipersonal.

Veamos el valioso concepto que de él da el integérrimo magistrado F. Manduca: «el jurado, dice, examinado bajo el aspecto jurídico y social es una de las instituciones cuya razón de ser y legitimidad no pueden ponerse en duda. Es el paladín de las libertades populares; es una institución enlazada al desenvolvimiento de las libertades políticas. Si la libertad no ha de ser una ironía, ad-

mitir la conciencia pública en los juicios penales, es corolario de todo Gobierno libre. La participación de los ciudadanos en la administración de justicia es uno de los grandes principios de la moderna democracia».

* *

Decíamos que el Jurado era benéfico. Y es verdad: con él se pone coto a una deficiencia ineludible en los jueces de derecho, quienes por estar sometidos a una cartilla de pruebas les es en muchos casos imposible declarar la culpabilidad o inocencia de un procesado, aunque estén convencidos de ella, porque el expediente no aporta los requisitos exigidos por la ley para hacer tales declaraciones; en tanto que los jueces de facto sí pueden hacerlas, porque la evidencia de ellas se retrata en la conciencia colectiva, y estos no están sometidos para fallar a tarifas legales; fundamentan su veredicto en las luces que arroja el proceso y en el grito de castigo o de absolución que lanza la sociedad, piaca donde se reflejan los sentimientos de libertad y de derecho.

Si se suprimen los jurados como quieren los sostenedores de la tesis contraria, su reemplazo sería el Juez o Magistrado. Veamos, con las potísimas razones de un connotado expositor, que es menos digno de confianza, en cuanto a su certeza e imparcialidad, el veredicto pronunciado por un solo hombre, que el dado por varios que no han intervenido en la formación del proceso: «1ª por no hallarse contrastado con el juicio y opinión de otros hombres como en los tribunales colegiados sucede; 2ª porque el prejuicio es inseparable condición de todo acto humano, y el prejuicio se forma mucho más fácilmente cuando se interviene en las diligencias de un procedimiento que cuando se estudian y examinan ya formadas; y 3ª porque más fácilmente prevarica un hombre que prevarican tres o cinco».

Además, ¿por que no decirlo? Fuera del concepto de justicia, pueden existir muchos sentimientos por los cuales se quiere condenar a un hombre, y esos sentimientos es más difícil, vale decir imposible, hallarlos en un juzgamiento plural formado por individuos de ideas y sentimientos diversos y no unidos con el «espíritu de clase».

* *

Decíamos que el Jurado pedía reformas.

Expondremos a continuación algunas de las que requiere nuestra institución y refutaremos de paso las en apariencia fuertes objeciones, que en forma dogmática se han aducido aquí para sostener la eliminación del Jurado del cuerpo de nuestras leyes adjetivas.

La poca idoneidad de algunos de los jurados es el sostén de un fuerte rechazo dirigido a la institución. Tienen razón, pero no para abogar por su abolición sino para pedir su reforma en este punto, que fuera la concreción práctica de esta idea: reducir el número de los individuos que forman los Jurados, y siendo menos la lista requerida, es fácil hacer una atinada selección, logrando así conseguir personas de mejor preparación que la que hoy se exige, de reconocida probidad, de relevante valor moral, y que ofician limpiamente en los altares de la Justicia. A unidades de estas condiciones, si

les es dable formar el necesario juicio analítico para dar un fallo acorde con la excelsa función a ellos encomendada.

Como corolario de la reforma anterior viene lo de asignar a los jueces de hecho una remuneración por cada veredicto; en esta forma se conseguirá de ellos mejor voluntad, mayor interés para el estudio de la causa y la indispensable atención en la audiencia.

Las dos reformas que anteceden las ha cristalizado nuestro notable juriconsulto, el Dr. Hernandez, en un proyecto de ley presentado a las Cámaras en el pasado año.

El establecimiento de un jurado supletorio-médico, es otra reforma que se impone para aquellos casos en que se ventilan cuestiones médico-legales. La autoridad del Dr. Manduca, a quien ya citamos, dice a este respecto: «este Jurado debiera ser compuesto por hombres de ciencia, los cuales, oídos los informes de los peritos y de la defensa, pronunciaran un veredicto previo al veredicto final de los jurados.

«Casi a diario, continúa diciendo, la acusación y la defensa suscitan ante el Magistrado popular cuestiones gravísimas de Medicina Legal, Antropología, Sociología, Psicología, Psico-fisiología, Psiquiatría criminal, etc., las cuales no se pueden resolver con el solo buen sentido: son necesarios en el Magistrado que juzga conocimientos especiales. Muchas veces son llamados los jurados a decir si la herida ha sido causa de la muerte; si la lesión ha puesto en peligro la vida, o ha causado deformidad permanente; si han concurrido los factores constitutivos de envenenamiento, el infanticidio o el aborto; si el acusado ha estado en el momento de la acción bajo la influencia de una alteración intelectual o perturbación alcohólica, etc.»

La importancia de esta innovación es clara y con caracteres marcados se presenta a quienes ya se han iniciado en estudios Médico-legales.

Los antijuradistas nos quieren comulgar con la tacha del miedo que se apodera de los jurados en ciertas épocas. Argumento sin razón y sin justicia, y más que argumento es sofistería para embaucar la credulidad de la impotencia; lo entresacan de acontecimientos extraordinarios de encendida fatalidad y clásica anarquía en los cuales la masa social es presa de epilepsia política; sólo una avanzada miopía cerebral puede ocultar que en tales ocasiones, igual miedo, o más fuerte aún, invade a los jueces de derecho. De valor nulo son tales razones traídas de momentos excepcionales que surgen en los pueblos, engendrados por la lucha de orientaciones ideológicas colectivas y que desvían la personalidad y modifican el número de sentimientos que forman el carácter del individuo, visto desde el campo psicológico. Lo que a fuer de tachas nos presentan, sólo sirve para significar los extremos y abismos a que rueda un pueblo hipnotizado por un sueño o por un ideal. Esto es un axioma, aquello es un sofisma.

Entretejen de igual manera ataques contra el Jurado, con fundamento en el hecho, por demás cierto, de que pronuncian veredictos que reciben la protesta de la sociedad. Y dónde está consagrada la infalibilidad de los jueces de derecho? No dan fallos que reprocha la sociedad, y no vemos palpables injusticias y claros errores cometidos a diario por ellos? El error es patrimonio huma-

no. Pero si comparamos el número de fallos injustos pronunciados por los jueces de hecho, con los de igual clase debidos a los jueces de derecho, sumados a los casos de impunidad por falta de pruebas, el número más crecido, estamos seguros, no será el de los primeros.

Nos citan también los sofismas alucinadores y la habilidad peculiar, como armas esgrimidas por los defensores. Bien, en el supuesto de que el Jurado diera su fallo apoyado únicamente en las razones del vocero. Pero este supuesto es falso; allí está la palabra serena del expediente y sobre todo el Agente del Ministerio Público encargado de llevar la voz en nombre de la justicia y del derecho; tal vez por efectos de daltonismo moral, ven en el Fiscal, no un individuo, como es en general, sereno, recto, instruido y prestigioso, sino que lo consideran como la personificación de la impotencia psíquica.

Con no poca frecuencia recibimos también a nuestros adversarios en la institución que defendemos, con aquel argumento tan decantado como dolorido y pesoso... del aumento pavoroso de la delincuencia y de los muchos veredictos absolutorios; y son los mismos sostenedores de la ley del Talión!, nos presentan la misma razón para clamar por la implantación de esta y por la abolición de aquella, pero al elevar tan ferviente súplica, olvidan el aumento de población al cual se aunan las ocasiones para delinquir, la deficiencia de nuestra legislación penal, el mayor consumo de alcohol y quinientas causas más. No se acuerdan tampoco del triunfo de la justicia ni del derecho del inocente; buscan sangre, obscuridad de celda, frío de cadenas; piden en ardiente oración una lluvia de guillotinas y un Marat, una era de inquisiciones y un Torquemada. Pero quizás no hablan ellos, es la voz de la sangre, la fatalidad atávica; por eso en presencia de esto llega muchas veces al espíritu el convencimiento de que aún no están lo suficientemente diluidos en muchos ciertos detritus de edades primitivas....!

El Jurado entre nosotros con pocas reformas que se le introduzcan y que tenemos derecho a esperar como fruto del movimiento científico, distaría mucho del concepto que de él se tiene y se elevaría a una altura que miraríamos todos complacidos. No carece de defectos, lo confesamos de nuevo, pero en la hora actual nada podemos hacer mejor que conservarlo; no rehusemos remuneración suficiente a los encargados de otorgar justicia; eduquemos nuestros hombres con el temple de almas romanas y para que el frío hielo de la negligencia no se apodere de ellos en aquellos debates donde se decide de la libertad y el honor, e inculquémosles el concepto de justicia para que se den exacta cuenta de la alta misión que desempeñan.

Horacio Tobar H.

NOTAS

Centenario del Pbro. Gómez Angel.—El 24 de marzo del corriente año celebróse el del nacimiento de este notable medellinense quien en vida fue digno sacerdote, notable Rector de la Universidad de Antioquia y esclarecido ciudadano que sobresalió por su actividad y celo por el bien público y por sus dotes de clara inteligencia e ilustración profunda en varios ramos del saber.

Con motivo de este aniversario el Centro Jurídico aprobó la siguiente proposición:

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

CONSIDERANDO:

1º) Que el día 24 del presente mes se cumplió el primer centenario del natalicio del Sr. Canónigo Magistral Pbro. D. José María Gómez Angel.

2º) Que el Sr. Canónigo Pbro. Gómez Angel fue hijo esclarecido de Antioquia y que prestó valiosos servicios al Departamento en múltiples formas.

3º) Que fue Rector de la Universidad de Antioquia durante los años de 1874 a 1876, y también profesor distinguido de ella y que en el desempeño de estos cargos prestó importantísimos servicios a la educación de la juventud, dando muestras de su vasta ilustración, de su claro talento y de una voluntad y consagración poco comunes; y

4º) Que es un deber del Centro Jurídico honrar la memoria de los Rectores de la Universidad,

RESUELVE:

El Centro Jurídico se asocia a las fiestas con que las autoridades eclesiásticas y civiles y la Universidad de Antioquia celebraron el primer centenario del nacimiento del Sr. Canónigo Pbro. D. José María Gómez Angel, justamente cumplido el 24 de los corrientes.

Copia de esta resolución será enviada al Ilmo. Sr. Arzobispo de Medellín, al Venerable Capítulo Metropolitano, al Sr. Rector de la Universidad de Antioquia y publicada en «Estudios de Derecho».

Medellín, 31 de marzo de 1924.

El Presidente, *Luis Toro Escobar.*

El Secretario, *Juan Rafael Múnera.*

AGUSTIN VILLEGAS

ABOGADO

Se ocupa en cuanto atañe a su profesión.